

En la Ciudad de México, siendo las 9:30 horas del día 8 de mayo de 2009, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente; Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejeros Electorales; Diputado Adrián Fernández Cabrera, Diputado Carlos Armando Biebrich Torres, Diputado Francisco Elizondo Garrido y Diputado Ariel Castillo Nájera, Consejeros del Poder Legislativo; Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional; Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Ciudadano Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Ciudadano Silvano Garay Ulloa, representante suplente del Partido del Trabajo; Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia; Licenciado Luis Antonio González Roldán, representante propietario de Nueva Alianza y Licenciado Miguel Medardo González Compeán, representante propietario del Partido Socialdemócrata. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, iniciamos la sesión extraordinaria del Consejo General convocada para este día, por lo que le solicito al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señor Consejero Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha, hay una asistencia inicial de 18 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Secretario del Consejo, sírvase continuar con la sesión. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señor Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura del documento que se hizo circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración del asunto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señora y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura del documento que contienen el asunto previamente circulado, y así entrar directamente a la consideración del mismo, en su caso. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. _____
Aprobada, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Secretario del Consejo, sírvase continuar con la sesión. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto se refiere al orden del día. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día. (Al no haber intervenciones...) _____

Secretario del Consejo, consulte en votación económica si se aprueba el orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señora y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. _____
Aprobado, Consejero Presidente. _____

(Texto del orden del día aprobado) _____

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL _____

CONSEJO GENERAL_____

SESIÓN EXTRAORDINARIA_____

ORDEN DEL DÍA_____

8 DE MAYO DE 2009_____

9:30 HORAS_____

Punto Único.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009. (Secretaría Ejecutiva)_____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor Secretario del Consejo, dé cuenta del punto único del orden del día._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El punto único del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, Consejero Presidente, buenos días a todos. Muy breve, solo para remarcar dos cosas que me parecen importantes de este acatamiento: _____

Primero, celebro esta sentencia del Tribunal Electoral porque la considero un parteaguas, porque define y aterriza nuevos criterios que sin duda van a dar una mayor certeza a los procesos electorales y también dan por terminadas unas largas discusiones que por años hemos sostenido el Consejero Electoral Arturo Sánchez y un servidor, y en los últimos meses, con el Consejero Electoral Benito Nacif. _____

En síntesis, esta Resolución del Tribunal Electoral, reafirma que la libertad de expresión tiene límites y sobre todo, esta sentencia abonará y hago votos para que así sea a que las campañas políticas en los días que vienen se realicen alejadas de denostaciones, de insultos y de injurias. _____

Bienvenida la crítica sólida, la crítica fuerte pero sin denostación, sin calumnias, sin mentiras. _____

Segundo, en lo que tiene que ver con actos anticipados de campaña, reconoce que un partido político puede realizar actos anticipados de campaña y no necesariamente los militantes de un partido político, como anteriormente se venía sosteniendo, y sobre todo honra las definiciones y demás Lineamientos que el Instituto Federal Electoral ha aprobado a través de sus diversos Reglamentos y, en particular los que tenían que ver con los actos anticipados de campaña. _____

Por tanto, creo que esta Resolución y el acatamiento que vamos a votar, va a ser un parteaguas en lo que se refiere a la conducción de procesos electorales, las campañas electorales en específico, y sin duda va a contribuir a tener campañas más limpias, más propositivas y sobre todo, en beneficio del ciudadano. Muchas gracias. __

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente, muy buenos días a todos. A diferencia del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, no puedo celebrar esta Resolución sino más bien lamento esta Resolución por diversas razones y espero que así como el Tribunal Electoral ha modificado sus criterios en el pasado, reflexione en el futuro acerca de las

implicaciones que esta Resolución, que ahora debemos acatar como autoridad y, anuncio de entrada que mi voto será, a favor de un acatamiento de lo que el Tribunal Electoral establece. _____

¿Por qué creo que los efectos de esta Resolución son preocupantes? En primer lugar, y esto lo dije ya en el momento en que se votó originalmente y se discutió en esta mesa, me parece que el efecto silenciador que este tipo de acciones de la autoridad tienen efectos negativos, tienen costos en términos de la información que trasciende hacia la opinión pública y que el principal afectado será siempre el ciudadano común y corriente, cuyo derecho a la información está siendo infringido y está siendo limitado, me parece que de forma injustificada. _____

Hay que pensar en los ciudadanos, no solamente en las diferencias entre los partidos políticos. _____

Desarrollé este punto de vista con mayor detalle en mi intervención anterior y, no quisiera repetirlo, pero hay algo nuevo en esta Resolución, efectivamente, hay algo nuevo que tiene que ver con la parte relacionada con actos anticipados de campaña y el Tribunal Electoral en ese caso, se fija en una expresión dentro de esta propaganda o de esta publicidad y hace una interpretación del significado de esta expresión y dice que ese es el significado implícito y a raíz de ese significado implícito, concluye que consiste en un acto anticipado de campaña. _____

¿Cuál es la parte preocupante? Esa expresión puede ser sujeta a varias interpretaciones y el precedente que se está asentando aquí, es que cuando una de las interpretaciones posibles sea una invitación a votar a favor o en contra de un partido político, una de las tantas posibles de esa expresión concreta, esa es condición suficiente para considerarlo un acto de propaganda electoral y por lo tanto, un acto anticipado de campaña. _____

El precedente me parece que es peligroso, no es nuevo totalmente, ha habido otros precedentes sentados por el Tribunal Electoral que se han ido por este camino. Pero, me parece que ratificarlo genera consecuencias muy preocupantes. _____

Primero, incertidumbre en la propaganda política genérica que los partidos políticos despliegan y que actualmente están desplegando ¿Por qué?, porque esas expresiones pueden ser sujetas también a múltiples interpretaciones y quizá en

algunos de esos casos, esas interpretaciones sea invitar a votar a favor de ese partido político o en contra de otro, con lo cual, se está generando una enorme incertidumbre jurídica y que esa incertidumbre va a generar una lluvia de litigios que pasarán primero por esta institución y, después llegarán al Tribunal Electoral. Y, en vez de aclarar la ruta, en vez de establecer claramente cuál es el camino, una intervención de la autoridad tiene una consecuencia contraria a esto que es no dejar claro qué se puede decir y qué es lo que no se puede decir. _____

Creo que es uno de estos efectos que lamento en este caso. Entonces, en suma, veo dos cosas preocupantes: Una, es la no preocupación, el no considerar el derecho a la información de los ciudadanos y dos, la enorme incertidumbre jurídica que genera este precedente. Basta con que una posible interpretación de una expresión, entre las múltiples que existen, sea la de invitar a votar a favor o en contra de un partido político para considerarlo propaganda político-electoral y, por lo tanto, considerarlo acto anticipado de campaña. Gracias Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Muchas gracias Consejero Presidente. Hay que leer con cuidado esta sentencia del Tribunal Electoral que motiva el acatamiento que estamos votando el día de hoy, es una sentencia muy relevante, creo que va a pasar a la historia como un aporte a lo que este Tribunal Electoral está pensando en términos de lo que debe ser una campaña electoral, en lo que debe ser la forma como se comunican los partidos políticos y, en lo que debe ser, en efecto, como comenta el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, los límites o no a la libertad de expresión. _____

Creo que hay viejos debates que, en efecto, se han suscitado en esta mesa y, creo que va a ser pertinente seguir dando los debates en un análisis más acotado a lo que el Tribunal Electoral nos aporta aquí. _____

Quisiera comentar Consejero Presidente, que en virtud de que se trata de un acatamiento a una sentencia del Tribunal Electoral, estoy a favor de apoyar el Proyecto de Resolución en sus términos y, creo que se resuelve la problemática que el actor de la denuncia, de la impugnación busca a la hora de considerar lo que hizo el

Partido Acción Nacional con la propaganda “Sopa de letras”, un acto anticipado de campaña. _____

Sobre el acto anticipado de campaña, creo que tenemos una definición novedosa, ahora lo que habrá que revisar es qué otro tipo de hechos tenemos que tener una actitud más vigilante para impedirlos como actos anticipados de campaña. _____

En ese sentido, tenemos un marco nuevo ciertamente y habrá que acatarlo como tal. _

Lo que no estoy seguro, es si este avance, como comenta el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, nos va ayudar a que haya campañas más limpias y propositivas, más basadas en verdades. _____

La conclusión que a mí me deja la sentencia, es que más bien no habrá campañas en donde un partido se refiera a otro partido, porque prácticamente con lo que estoy revisando, la sentencia la forma como se está interpretando lo que puede ser una denigración, calumnia o mentira sobre otro partido, se ensanchó de una manera importante. _____

Veán ustedes, dice el Tribunal Electoral, algo que tenía para mí que era distinta, cuando se hablaba de propaganda política. Me daba la impresión que en los cánones internacionales, hablar de propaganda política o usar la propaganda política justamente por su carácter, implicaba un ensanchamiento al máximo de la libertad de expresión. No en este caso. _____

Dice el Tribunal Electoral: “Tratándose de propaganda política o electoral de los partidos políticos, existe un énfasis a la restricción constitucional a la libertad de expresión”. _____

Entonces, la interpretación del Tribunal Electoral, es que tratándose de propaganda política o electoral, la libertad de expresión tiene que enfáticamente restringirse a lo que dice literalmente la ley. _____

Bien. Eso es un primer elemento mucho más claro de lo que teníamos anteriormente. _

Pero dice también el Tribunal Electoral: El énfasis consiste en prohibir, en forma absoluta, que de manera directa o indirecta, así sea la modalidad de opinión o información, se emplee en expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas. _____

No sé cómo se puede hacer una crítica de un partido a otro, sin violentar este criterio del Tribunal Electoral, de manera directa o indirecta, con opinión o con información a hacer algo, una crítica ruda, dura, sin caer en el énfasis que el Tribunal Electoral nos dice, debe restringir la libertad de expresión, constitucionalmente establecida._____

Entonces, en ese sentido sí tenemos un avance muy claro; sí tenemos, creo, una forma muy definida de lo que las campañas podrían ser en adelante y lo que se menciona como una crítica respetuosa, fácilmente va a incurrir en algún tipo de violación posible._____

Habrá que estar muy atentos a seguir la forma como se comunican los partidos entre sí, para determinar hasta dónde es posible._____

Fíjense ustedes; una precisión más del Tribunal Electoral que nos ayudará, seguramente a hacer nuestro análisis en otros casos. Dice: “Si bien es cierto este Tribunal Electoral, ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos”. Quiere decir, el canon de veracidad que en otros casos no está sujeto a las opiniones, en el caso de campañas electorales, sí._____

Entonces, ya sabemos. Si un partido político opina sobre otro partido político en campaña electoral, ahí hay que tener mucho cuidado en utilizar cualquier expresión que en sí misma, dice el Tribunal Electoral, pueda violentar el artículo 38 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, generar una denigración._____

Finalmente, sobre el caso en particular, creo que los argumentos expresados por el representante del Partido Acción Nacional la vez pasada, sí caen completamente fuera de lo que es posible hacer. Dice el Tribunal Electoral: “Debe señalarse que los libros y videos ofrecidos por el apelante en juicio como elementos de prueba, aún y cuando pudiera considerarse que apoyan los calificativos empleados en su propaganda, no excluyen la tipicidad constitucional y legal en que incurrió, como ya se dijo, la Constitución Política prohíbe a los partidos políticos y coaliciones el empleo de cualquier expresión que denigre, aún cuando sea a propósito de una opinión o

información y a pesar de que los calificativos pudieran encontrar apoyo en la literatura, la ciencia o la historia”._____

Entonces, queda muy claro. El riesgo que veo es que difícilmente un partido político podrá referirse a otro, sin incurrir en alguna violación de este tipo; así nos lo aclara el Tribunal Electoral. Ese es el paso para adelante que festeja el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, y que desde luego, a mí me parece, igual que al Consejero Electoral Benito Nacif, que es de lamentar._____

Quiere decir que sí hay un hecho histórico que por alguna razón es lamentable para un partido político y lo cito, en sí mismo puede estar incurriendo en una denigración. Se puede denigrar a alguien diciendo la verdad y eso es motivo de una falta, de acuerdo con esta sentencia._____

Eso es lo que no aplaudo de esta sentencia, pero sí acepto hay un marco muy claro de lo que se podrá hacer y lo que no se podrá hacer entre los partidos políticos más adelante._____

En general, Consejero Presidente, esta es mi reflexión. Es una sentencia clara, nítida, y sobre esa voy a apoyar el Proyecto de Resolución que se nos pone sobre la mesa, porque nos da una línea muy clara de cómo actuar. Muchas gracias._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada._____

El C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada: Gracias, Consejero Presidente. Con el permiso de la mesa. Sin duda, la derecha tiene muy diversos rostros._____

Esta sesión de Consejo General es particularmente importante, pues trata una de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación más relevantes para el desarrollo del Proceso Electoral._____

En efecto, el debate sobre la libertad de expresión y los actos anticipados de campaña, vuelven a esta mesa, pero ahora con una sentencia clara, definitiva y unánime del máximo Tribunal Electoral del país._____

El Tribunal Electoral, ha dejado en claro que la libertad de expresión en los procesos electorales tiene límites. Que la denigración y la calumnia no tienen cabida. Así lo

mandata la Constitución Política; esta decisión deberá determinar la conducta de todos los partidos políticos. _____

En cuanto a los actos anticipados de campaña que son una de las reformas fundamentales a nuestro sistema electoral vigente, este Consejo General no apreció la demanda de mi partido político; lo lamentamos en su momento. _____

Ahora, esta Resolución del Tribunal Electoral, beneficia al Proceso Electoral en su conjunto y deja claro que las instituciones funcionan, y que su compromiso es con la legalidad. _____

Los partidos políticos debemos defender a las instancias electorales, ya que estas son bastión y soporte de los poderes públicos, legítimamente constituidos. _____

Hacerlos tener a la Constitución Política y a la ley, como única vía para la contienda política. La derecha, no debe caer en la tentación de tenerle a la Constitución Política, diría Lock, "la misma consideración que a un arado de vapor o a una máquina trilladora". _____

La sentencia del Tribunal Electoral que nos ocupa el día de hoy, además de confirmar nuestros argumentos y consideraciones para defender nuestro derecho y nuestro exhorto a una contienda digna y con altura de miras, que eleve y dignifique los procesos electorales, también deja lecciones importantes a quienes confunden y pretenden confundir el valor supremo y fundamental de la libertad de expresión con actitudes que solo están encaminadas a denigrar y a calumniar al adversario. _____

Exhortamos al Partido Acción Nacional y a la derecha, con sus diversas manifestaciones, a la serenidad; a que acate esta sentencia de la máxima instancia en materia electoral como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. _____

Lamentablemente la derecha, acude siempre a una doble moral; se hacen las víctimas cuando en realidad esconden y defienden los intereses más aviesos. _____

Miren, la derecha del Siglo XIX, trajo a un extranjero a gobernar la nación, la derecha del Siglo XX, se opuso a los ideales de la revolución y trató de obstaculizar sus logros; la derecha del Siglo XXI no atina a cómo gobernar el país y lo lleva sin rumbo en un escenario internacional complejo. _____

La derecha se ha caracterizado por hacer de la propaganda su única oferta, que, incluso le hace confundir la realidad con la fantasía como fue el paradigmático caso del gobierno del ex Presidente Vicente Fox. _____

Gobiernan con encuestas, no con programas; a éstos los desintegran para convertirlos en arietes de su oferta política. _____

Hace casi una década, prometieron un crecimiento del siete por ciento; hace 3 años, empleos al por mayor. Hoy la economía no crece, millones buscan empleo, que no se crean, prometen pero no cumplen. _____

Estamos ya oficialmente en recesión, una, por cierto, de las más profundas de la historia reciente del país. Al final de este año, la propuesta de la derecha y del Partido Acción Nacional, será sin duda, o más impuestos o más deuda. _____

Una derecha que enmascara su temor a decidir con encuestas o con falsas consultas públicas que solo confrontan y dividen. _____

Una vez que la política pública deja de servir para sus fines propagandísticos, esa política pública desaparece o es sustituida por otra. No hay rendición de cuentas. ____

Bien lo refiere Sartori en su Homo Vivens: “La derecha hace de la imagen su única oferta” pero no hay compromisos concretos que se cumplan, que se midan y sobre los cuales la ciudadanía pueda tener control. _____

Con la derecha, la participación social queda reducida exclusivamente entre quienes son encuestados. _____

El Partido Acción Nacional, hace el juego clásico de buenos y malos, de blanco y negro, no percibe tonos grises, padece un daltonismo crónico. Por eso su afán de una campaña de contraste, dicen ellos, en donde la evaluación de toda una etapa histórica la quieren reducir en mensajes de 30 segundos. _____

Qué poca seriedad de la derecha que finca su esperanza en publicistas y no en su capacidad para gobernar. Lo hacen porque no saben cómo encabezar un país en un mundo en constante cambio. _____

El Partido Revolucionario Institucional, está dispuesto al debate de su historia, en el marco de la historia del país y del mundo, desde su fundación hasta la alternancia e incluso la última década. _____

A diferencia de la derecha, entendemos la historia como un proceso, no como una historieta de buenos contra malos o de rudos contra técnicos. _____

El Presidente dijo, claro, en inglés, en Londres que si ven polvo es que estamos barriendo la casa, cuando en realidad si se ve polvo es porque hay polvo y ese polvo es lo que queda de la oferta de campaña del Partido Acción Nacional. _____

La próxima elección, además de definir el modelo de país para los próximos años, pondrá en la balanza las formas de ver la política; la del Partido Acción Nacional, que gobierna a través de publicistas; y la del Partido Revolucionario Institucional, que ha acreditado con creces su alto sentido de responsabilidad y que tiene alternativas de solución concretas a los problemas que nos aquejan. _____

Será la decisión entre la incapacidad y la posibilidad de tener una Cámara de Diputados que equilibre y le dé un rumbo diferente y mejor a nuestro país. _____

Más allá de la anécdota política que ineludiblemente la propia Resolución entraña, es necesario pensar en la democracia que queremos para el país. _____

Al menos ya tenemos claro qué democracia no queremos, la que se finca en el agravio, en la denostación, en la mentira, a esa las instituciones nacionales le han dicho que no, espero que para siempre. _____

Tampoco queremos la de las descalificaciones, las que se fincan en el poder del dinero y en la relación oculta o en el contubernio vergonzante entre partido político y gobierno. _____

Este Consejo General, tiene que pugnar por algo más que organizar la elección y contar los votos, esa es su misión primaria y la tiene que llevar a cabo sin mácula, la cantidad de la democracia es un asunto procesal, de orden, de acatamiento de reglas, de participación ciudadana; la calidad de la democracia se finca en la forma en que se conducen los organismos electorales, los partidos políticos y también los ciudadanos. _

La vinculación entre las tres partes fundamentales de la democracia mexicana es la tarea común que tenemos que construir, la mejor manera de hacerlo, sin duda es a través de un debate serio. _____

Que los partidos políticos propongamos alternativas de solución para un país que pareciera desmoronarse en manos de un gobierno que no está a la altura de la circunstancia histórica que le ha tocado enfrentar. _____

Por ello, espero que la Resolución del Tribunal Electoral, sea también un catalizador que ordene las campañas y haga que la propaganda política se centre en las propuestas y no en las ocurrencias o gracejadas de publicistas sin decoro. _____

El Partido Revolucionario Institucional, daba por sentado que este Consejo General impondría una sanción ejemplar a este tipo de conductas, sería una señal espléndida, pero más allá del monto de las sanciones, el Partido Revolucionario Institucional da por sentado también que este tipo de conductas no se repetirán. _____

Apelamos a la madurez de los partidos políticos y de sus integrantes, nos parece que México necesita partidos políticos responsables ante los graves momentos que enfrentamos. _____

Busquemos el voto con el afán de ganar, pero hagámoslo sin violar la ley, convencer con la propuesta y ganar, pero también convencer a los ciudadanos que la política es el espacio natural para dirimir diferencias, hagamos una mejor política. Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Gracias, Consejero Presidente. Temo decirle al representante del Partido Revolucionario Institucional que en función de la sentencia que él fue a buscar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación todo lo que dijo es ilegal, y le pido una copia certificada de la versión estenográfica para presentar una queja al candidato Sebastián Lerdo de Tejada porque en función de la sentencia que fue a buscar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todas las críticas que él considera alta política no son otra cosa que denigración, según el criterio que el Partido Revolucionario Institucional fue a buscar _____

Sí señor representante del Partido Revolucionario Institucional, es muy de izquierdas combatir la libertad de expresión, le voy a decir cuál: La de Hugo Chávez, la de Fidel Castro, la de los amigos históricos del Partido Revolucionario Institucional. Muy consistente su posición histórica con respecto a la libertad de expresión. _____

Dice el representante del Partido Revolucionario Institucional que cuando uno respeta la Constitución Política y la ley no se equivoca, la Constitución Política y la ley como único camino. _____

Luego acusa al Partido Acción Nacional a tener una inclinación natural a gobernar con los medios de comunicación, con la imagen, e incluso apeló a Giovanni Sartori. _____

Voy a enseñar unas fotografías, ya que la ciencia y la historia no sirven para nada, según el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo menos que las imágenes sí digan algo. _____

Esta es una foto de una imagen de una telenovela, está situada en el Municipio del “Canal de las Estrellas”, perdón del Estado de México, detrás de la protagonista de la novela, aquí atrás ésta persona que la hace de actor en la novela, asume un papel muy protagónico en este momento, su papel es de Secretario de Turismo en la novela, a propósito de una festividad de artesanías, por cierto se encontró con el galán en esa novela. _____

¿Saben quién es el Secretario de Turismo en la novela, que aparece como doble en esta imagen? Se llama Marcos Sosa, es el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Aculco. Esto es gobernar con imágenes señor representante del Partido Revolucionario Institucional. Ya tenemos un Enrique Peña Nieto en potencia, está muy cerca Aculco de Atlacomulco. _____

Dice la sentencia, más allá de las consideraciones sobre la libertad de expresión de toda aquella crítica que denigra, que calumnia, es acto anticipado de campaña. Vamos a hablar de actos anticipados de campaña. _____

Revista Nexos. Aquí sale la candidata del Partido Revolucionario Institucional, segundo lugar de la lista por la cuarta circunscripción, Beatriz Paredes y acusa a Acción Nacional y a sus gobiernos de los peores males. Acto anticipado de campaña. .

Pero no solamente esto. Revista Proceso de esta semana. “El Partido Revolucionario Institucional cumple”, firmado por el Grupo Parlamentario del Senado de la República y no se ostenta como Grupo Parlamentario del Senado de la República aún y cuando aparece el logotipo de la Cámara y dice: “El Partido Revolucionario Institucional cumple”. _____

Esto no es solamente un acto anticipado de campaña, se firma el 30 de abril este desplegado, sino que también es una aportación ilegal en especie del Grupo Parlamentario con recursos públicos a su partido político. Acto anticipado de campaña y violación constitucional. _____

Lo único que queda claro es que los señores del Partido Revolucionario Institucional, son muy buenos para quejarse, muy buenos para ir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero qué malos son para cumplir la ley. _____

Hay una reflexión que amerita la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene diversas implicaciones sobre todo en materia de libertad de expresión que vale la pena reflexionar con profundidad. _____

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión juega un segundo plano frente a un presunto derecho a la imagen de los partidos políticos. _____

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación había concluido en sentencias precedentes que la libertad de expresión tiene un valor preponderante en la formación de la opinión pública y es el elemento fundamental de la democracia, hoy el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modifica, a petición del Partido Revolucionario Institucional, ese criterio y ahora asume, como lo han dicho los Consejeros Electorales que me han precedido en el uso de la palabra, asume el derecho a la imagen un carácter absoluto que ni la ciencia ni la historia pueden debilitar. _____

No solamente eso, traslada la carga de la prueba. Ahora los partidos políticos, los candidatos, tenemos que demostrar que nuestras expresiones no denigran, no, al contrario, que las presunciones corren a favor de la libertad de expresión. Buena democracia tendremos. _____

Este criterio induce, señor representante del Partido Revolucionario Institucional, a la propaganda negativa anónima, esa que hace su partido político en YouTube que no firma porque no tienen la decencia y la vergüenza democrática para hacerlo. _____

Esta sentencia lo único que va a hacer es incentivar las campañas negras del Partido Revolucionario Institucional que no firman y que está por toda la red y por todo el Internet. _____

¿Esa es la alta política que quiere el Partido Revolucionario Institucional, la política de la campaña negra anónima, la política de las imágenes, de la violación a la ley, un candidato en una telenovela jugándole al extra? _____

Señores Consejeros Electorales, entiendo que estamos en un acatamiento y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya habló y Acción Nacional no tiene duda, acataremos esta sentencia en sus términos y la Resolución que ustedes adopten en este momento. _____

Es preocupante una Resolución que más allá de los debates sobre propaganda del pasado, más allá de la propaganda que está juzgada en el fondo de estas sentencias, lo que importa son los márgenes del debate público entre partidos políticos y candidatos. _____

Lo que va a pasar, señora y señores Consejeros Electorales, después de esta sentencia, es que cada vez se sofisticuen más las violaciones a la ley, que cada vez más el Partido Revolucionario Institucional busque los recovecos que le acomodan en la ley para ganar. _____

Sólo digo una última cosa, señora, señores Consejeros Electorales, toda la propaganda que ha desplegado Acción Nacional la firma y se hace responsable ante las instituciones y ante los ciudadanos. _____

Le dejo la pregunta en la mesa al Partido Revolucionario Institucional: Si firman la propaganda que despliegan en Internet. Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: De nada, señor representante. El representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Con mucho gusto, en la segunda intervención. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Por supuesto que en términos del Reglamento, de acuerdo con el artículo 19, están prohibidos los diálogos. De tal suerte que ustedes pueden usar sus intervenciones para reflexionar acerca de los elementos que sobre la mesa se están discutiendo. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy buenos días a todos los miembros de este Consejo General. _____

De manera breve para hacer la siguiente reflexión: Primero; me parece que para efectos concretos del trabajo del Consejo General, la sentencia que emitió el Tribunal Electoral en este asunto es muy ilustrativa, porque a mi modo de ver, resuelve una petición que reiteradamente se ha formulado en esta mesa del Consejo General, consistente en la necesidad de establecer algunos criterios para resolver los temas vinculados a la propaganda denigratoria y, por ende, al estudio de los temas vinculados a la libertad de expresión. _____

Me parece que lo señalado en la sentencia establece, a partir del Considerando Séptimo del fallo emitido por el Tribunal Electoral, contiene un conjunto de criterios, que deben ser revisados con mucho cuidado por este Consejo General, cuando exista la necesidad de resolver casos similares. _____

Quiero decir también que, a mi modo de ver, los criterios que ha establecido la Sala Superior, son coincidentes con criterios que la Comisión de Quejas y Denuncias en la revisión de estos temas ha adelantado. _____

Por eso, considero que sí es muy importante que para efectos de la Resolución de casos similares, se tenga muy en cuenta lo que se ha señalado en esta Resolución, y sí quiero ser muy claro, independientemente del partido político que se encuentre involucrado en el asunto. _____

Para efectos del Consejo General, lo que importa son simple y llanamente los criterios de tipo jurídico que ha establecido la Sala Superior, pero además, creo que le ha dado la razón a una parte de la argumentación sostenida por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el sentido de que los temas vinculados a la libertad de expresión, necesariamente tienen algunos límites. _____

Creo que el estudio que hace respecto de los alcances de la disposición constitucional vinculada a los preceptos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es muy clara respecto de este tema. _____

También el Tribunal Electoral, establece un criterio muy claro respecto al tema de los actos anticipados de campaña, y eso también significa un punto de referencia importante para la resolución de los asuntos por parte de este Consejo General. _____

Por otro lado, quiero señalar que en el contexto de la Resolución que está sometida a la consideración del Consejo General, voy acompañar el sentido de la propuesta de la Secretaría del Consejo General, en el acatamiento que hace sobre el mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. _____

Quiero decir que hay un detalle que me parece muy importante de referir y tiene que ver con la situación de que nuevamente en un Proyecto de Resolución estamos incurriendo en un, a mi modo de ver y lo digo respetuosamente, en un defecto de desahogo procesal, porque no se valora correctamente la capacidad económica del infractor. _____

Creo que es un tema que debe ser resuelto. Incluso propongo que se revise el contenido de la Resolución, porque en diversos expedientes resueltos también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos ha insistido mucho el Tribunal Electoral, de que se analice la condición socioeconómica del infractor. _____

Esto significa que, entre otros detalles, habrá que tomarse en cuenta el cúmulo de las infracciones que en este momento los partidos políticos que son sujetos a estos procedimientos, están cubriendo ante el Instituto Federal Electoral, para poder determinar con toda claridad la motivación de la multa que se está colocando, cosa que a mi modo de ver, no se actualiza en el Proyecto de la Resolución que está sobre la mesa. _____

De tal manera que, acompañaré el sentido de la Resolución, no sin antes insistir sobre la importancia que este tema tiene para la revisión de los asuntos, desde la perspectiva jurídica, que le corresponde a este Consejo General, en la medida que hay aquí criterios respecto del tema de la libertad de expresión y de los actos anticipados de campaña. _____

El debate político, no es materia de los Consejeros Electorales, sino la parte jurídica y me sumo básicamente a la revisión de ese aspecto. Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre: Muy buenos días a todos. El día primero de abril, el Partido Revolucionario Institucional denunció la publicación ordenada por el Partido Acción Nacional, denominada “Sopa de letras”, por la posible violación de reglas constitucionales y legales respecto del contenido de la propaganda electoral y respecto de la realización de posibles actos anticipados de campaña. _____

Como se mencionó el 6 de abril, en que discutimos por primera vez este asunto, la publicación no atendió la prohibición que tienen los partidos políticos para que en su propaganda no se denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, contenida en el artículo 41 constitucional, párrafo 3. _____

La Sala Superior, el pasado 6 de mayo, ratificó su criterio de que habrá transgresión a esta obligación constitucional cuando se utilicen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática. _____

Con esta Resolución del Tribunal Electoral, establece de forma definitiva que las campañas políticas, deben tener un contenido propositivo que abonen a la consolidación del sistema democrático. _____

Es un precedente importante que abona en la interpretación de disposiciones legales que tenemos en ese sentido. _____

Señalé, Consejero Presidente, el pasado 6 de abril, que estos actos realizados antes del inicio del período de campañas en que nos encontrábamos, afectaban la equidad en la contienda; por ello, dije que estábamos ante la presencia de un acto anticipado de campaña, en virtud de que en el período de intercampaña los partidos políticos no deben difundir propaganda electoral que solamente se autoriza para dos períodos dentro del Proceso Electoral, el de precampaña y el de campaña. _____

Se constituye el acto anticipado, como lo señaló el Tribunal Electoral, porque con estas acciones se pretende influir en las preferencias electorales. _____

Señala la Resolución que hoy acatamos, refiriéndose a la propaganda electoral y lo cito: “Tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de este tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio no podría considerarse como propaganda electoral. Sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto, fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse como prohibido”.

Como se ha mencionado, la propaganda electoral, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Quejas, abarca lo que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos o partidos políticos, y al presentarse, está fuera de los períodos permitidos, se constituye en un acto anticipado de campaña y, por lo tanto, prohibido.

Para concluir diría que, tal y como lo hice en su momento, creo que en lo que se refiere a la denigración ha sido suficientemente discutido, y ahora esta segunda circunstancia, independientemente de las opiniones muy respetables de varios de mis compañeros, creo que es adecuado apoyar el sentido de esta Resolución.

Entonces, por eso, Consejero Presidente, manifestaría que me adhiero a lo que ha presentado el Secretario del Consejo y votaré a favor.

Finalmente, diría, tal y como mencionó, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, que los Consejeros Electorales tenemos como obligación revisar legalmente los asuntos; las consideraciones, adjetivos, calificativos propios del debate político, además en un proceso de campaña, son parte de la vida democrática del país. Yo me manifiesto, por supuesto, respetuoso de ese debate y, simplemente reiteraría que acompaño el sentido de esta Resolución.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.

El C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada: Bueno, no tiene remedio la derecha. Intentar frivolar una sentencia de tal trascendencia, me parece un despropósito. _____

A ver, de manera muy puntual, invitar al Partido Acción Nacional, a presentar las quejas que consideren lesionan su derechos y proceder en consecuencia. De este lado, no hay la menor duda que la intención del Partido Revolucionario Institucional, es acatar puntualmente el espíritu de la Constitución Política y de la ley electoral, y si consideran que hay algún agravio o lesión a sus derechos, procedan como hemos procedido nosotros. _____

Decirle también que la referencia que hace a las campañas en Internet me parece relevante; pero me parece que está también emprendiendo una lucha contra molinos de viento porque son muchas las expresiones ciudadanas, de las más diversas formas y orígenes, que encuentran su manifestación a través de estos mecanismos de comunicación. _____

Pero insisto, si tienen alguna incomodidad, porque esto es mucho de la derecha a la crítica son implacables, pero a ellos, que no se les toque ni con el pétalo de una rosa. Son durísimos para criticar, adjetivar, difamar, denigrar; no lo digo yo, lo dicen las instituciones, pero que no se les toque ni con el pétalo de una rosa. _____

No frivolicemos la sentencia. El debate desinhibido, valiente, de frente, de contraste, está vigente. Lo que no se vale, y lo han dicho las instituciones, es la denigración. _____

Ese debate valiente, de frente e informado, estamos dispuestos a darlo en beneficio de la ciudadanía. _____

Fíjense que este lenguaje que ustedes han promovido, no contribuye a una contienda democrática ni a un debate serio, pacífico y argumentativo, que permita a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio de una manera informada. _____

Esto evidentemente lo suscribo, pero no lo digo yo; esto es lo que dice el Tribunal Electoral en torno a su propaganda. _____

A propósito, Consejero Presidente, el propio Tribunal Electoral, en la Resolución, reconoce en la página 130 que esta propaganda del Partido Acción Nacional se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por mi partido político en las próximas

elecciones y, en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor. _____

El Proyecto de Resolución que conocemos hoy, en la página 52 dice: “Ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática”. _____

Me parece que hay un error en el Proyecto de Resolución que estamos discutiendo esta mañana y que si acatamos lo que dice el Tribunal Electoral, no nos equivocaremos. _____

Sí, es la propaganda del Partido Acción Nacional una propaganda sistemática. _____

La estrategia del Partido Acción Nacional, lo he dicho en esta mesa creo que 6 ó 7 veces, es clarísima: Por un lado, vincularse al gobierno, colgarse del gobierno y, por el otro lado, atacar al Partido Revolucionario Institucional. _____

Hoy tendrán seguramente que reflexionar en sus ataques al Partido Revolucionario Institucional. Me parece que entre adversarios políticos no debe haber ataques, debe haber contrastes; y si tanto le preocupan las novelas, deje de ver novelas y póngase a leer la Constitución Política. _____

Vamos a entrarle a un debate de fondo de los temas que le interesan a la ciudadanía, vamos a entrarle a un contraste de ofertas políticas concretas en beneficio de la gente. _____

Con esta profunda crisis económica, social, de seguridad pública que estamos viviendo, me parece que es un despropósito desviar la atención con propaganda que ha sido no solamente repudiada socialmente, porque estoy convencido que la gente está harta de ese tipo de expresiones que ha sido considerada claramente ilegal. ____

No cometan ilegalidades, vamos al debate y vamos al contraste de propuestas de fondo en beneficio de la gente. Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil. ____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Señor representante del Partido Revolucionario Institucional, la única novela que veo es la historia cotidiana de Enrique Peña Nieto. _____

Dice el Partido Revolucionario Institucional, que el partido Acción Nacional sistemáticamente ha impulsado propaganda ilegal y nos hace un llamado a conducirnos conforme a la ley. _____

Nuestros candidatos no están en la televisión, no solamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Municipio de Aculco, la señora que está aquí al lado, es la Regidora del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Aculco, no solamente los candidatos, esta es la Regidora. _____

En fin, así cumplen el espíritu de la Constitución los priístas, burlando la Constitución, pero no se hacen responsables porque no firman esta propaganda, no aparece aquí el logotipo del Partido Revolucionario Institucional cuando es una clara estrategia de propaganda política, propaganda electoral; no tienen el valor democrático de ponerle su logotipo y de asumir que en efecto, están contratando propaganda ilegal. Así se conduce el Partido Revolucionario Institucional. _____

E insisto, le hice una pregunta al representante del Partido Revolucionario Institucional y me contestó que en internet, ya cualquier tipo de formaciones ciudadanas y demás, es decir evadió a la pregunta de si su partido está difundiendo propaganda en internet, campaña negra y que no la firma. _____

Dice el Partido Revolucionario Institucional que Acción Nacional, es muy sensible a las críticas, Acción Nacional no ha presentado una sola queja en contra de las críticas en propaganda política o electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni una sola queja hemos presentado. Ni una. _____

Sólo en el estado de Tabasco por propaganda política desplegada por Acción Nacional se han presentado seis quejas, sólo en el estado de Tabasco. _____

¿Quién es el que se está quejando? _____

¿Quién está yendo a las instituciones a buscar amparo, a buscar refugios mientras violan la ley? Es el Partido Revolucionario Institucional. _____

Está absolutamente claro que lo que quiere el Partido Revolucionario Institucional, es callar a Acción Nacional para que abierta y libremente puedan cometer sus ilegalidades. _____

Ya dijo el Tribunal Electoral que no se vale la crítica, que toda crítica es acto anticipado de campaña y que el derecho a la imagen, vale más que la libertad de

expresión en este país. Vamos a tener una muy buena campaña de cancioncitas, una buena campaña de abrazos, una buena campaña de buenos deseos; las campañas que le gustan al Partido Revolucionario Institucional, las campañas sin fondo, sin sustancia, las campañas en las que no se dice nada, las campañas rosas, las campañas de los monosílabos, las campañas de los debates cancelados. Esa es la democracia que le gusta al Partido Revolucionario Institucional, esa es la democracia a la que se ha acostumbrado el Partido Revolucionario Institucional. _____

Insisto en el posicionamiento con respecto a la sentencia, no compartimos las razones esbozadas por parte del Tribunal Electoral, ¿cancelan la libertad de expresión? Sí, sin duda. _____

¿La vamos acatar? Sí, sin duda, como hemos acatado históricamente todas las decisiones de las instituciones. No hay ninguna duda de Acción Nacional sobre ese aspecto. _____

Nuestro compromiso con el Estado de derecho y con las instituciones, es inquebrantable, nosotros no hacemos esto, nosotros no violamos la ley, no violamos la Constitución y no nos atrevemos ni siquiera a dar la cara. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor representante del Partido Acción Nacional, el representante del Partido Revolucionario Institucional desea hacerle una pregunta, ¿acepta usted la moción? _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Que me la pregunte en mi tercera intervención. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muy bien. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Buenos días, a todos los integrantes del Consejo General. _____

El 6 de abril, resolvimos en el Consejo General que lo que demandaba sobre la publicidad "Sopa de Letras" el Partido Revolucionario Institucional era válido en cuanto a considerarse denigración. _____

Y no resolvimos a favor la petición de que se trataba de actos anticipados de campaña, hubo una votación por mayoría, dividida, respecto de este asunto. _____

El Tribunal Electoral ha resuelto confirmar lo relativo a la denigración y revocar el acto de esta autoridad respecto del tema de actos anticipados de campaña. _____

Me refiero a este segundo asunto porque creo que resulta interesante en esta parte lo que el Tribunal Electoral está planteando, su ponente el Magistrado Pedro Penagos López, y tiene que ver con un planteamiento que creo que tenemos que analizar con cuidado. _____

¿A qué se refiere? Se refiere a que la expresión de la propaganda del Partido Acción Nacional, no utiliza expresiones como “vota”, “votó” o referencias expresas directas al día de la Jornada Electoral, sino de modo indirecto e implícitamente cuando se pregunta sobre si “tú los vas a dejar regresar”, expresa una consideración a propósito de que sólo eso es posible, merced, a una votación y, por lo tanto, hay una expresión y referencia a ello. _____

Nuestra valoración en aquel momento fue contraria a suponer que eso era concretamente un acto anticipado de campaña, hoy el Tribunal Electoral dice: Esa hipótesis jurídica debe ser satisfecha en el análisis que la autoridad debió haber hecho. _____

En torno a ello, creo que lo que está poniéndose de manifiesto es cómo establecer y a partir de qué valorar que las expresiones de una propaganda genérica tienden a favorecer el voto o a ir en contra del voto sobre un partido político en una temporalidad, cosa que no dice por cierto la Resolución del Tribunal Electoral, pero que sí queda implícito en el análisis y la valoración que está formulándose. _____

Si esta valoración se hiciera, por ejemplo, en un período diverso al que fue, no en Proceso Electoral, pues no podría hacerse esta consideración respecto de, estamos frente a un Proceso Electoral inminente. _____

Entonces más allá de las ¡hurras! y de los lamentos respecto de lo que ha resuelto el Tribunal Electoral, creo que ahí esta autoridad debe situar su análisis en razón de aquellas denuncias que se presenten con este mismo tema. _____

Por último, creo que hay un elemento que debiéramos explorar y que es el de si debemos como autoridad electoral buscar que se determine con claridad el origen de los recursos con que se financió esta propaganda. Y si la Unidad debe conocer con el

propósito de acumularlo para sumar, cuando estén los montos precisos, los topes de gastos de campaña. _____

Me pregunto si en caso de ser resuelta en el sentido que viene propuesta debe dársele vista a la Unidad para que eso quede consignado. Me parece que sí, en principio, salvo elementos o evidencia en contrario. Creo que debiéramos de ir por esta vía, por lo tanto, dejaría con precisión esa propuesta para que el Proyecto de Resolución incluyese esta parte. _____

No diré más, hay algunas precisiones de forma que ya nos han circulado en alcance. Es cuanto quería señalar, Consejero Presidente. Gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias Consejero Presidente. Sólo quiero hacer dos precisiones que creo que el debate ha llevado a desvirtuar y que creo que son importantes. _____

Primero, la sentencia del Tribunal Electoral, y por eso la festejo, establece criterios certeros, pero no termina ni puede ser interpretada como tal que se termina la crítica entre partidos políticos, por el contrario, creo que esta sentencia lo que efectivamente hace es promover ese debate, porque lo único que pide la sentencia es que se dé sin denostación, que se dé sin calumnias. _____

¿Cómo se puede interpretar la denostación y la calumnia?, sin mentir, sin insultar. Estos principios que un niño entiende perfectamente bien, el no mentir y el no insultar, son los mismos principios que el Tribunal Electoral retoma para que precisamente la crítica se lleve exenta de este tipo de afirmaciones, nada más. _____

Segundo, la sentencia tampoco termina con el derecho que tienen los partidos políticos a difundir propaganda política en el período de intercampañas. _____

Ojo, la propaganda política puede ser difundiendo en el periodo de intercampañas. Evidentemente, eso ya terminó en este Proceso Electoral, pero en procesos electorales siguientes podrá un partido político, seguir difundiendo propaganda política de forma permanente. Eso tampoco se termina y debemos también dejarlo presente. _____

Enfatizo: Lo único que pide el Tribunal Electoral y por eso hay que reconocerlo, es que la crítica que se dé entre partidos, la propaganda que difunda un partido político, esté exenta de mentiras, exenta de insultos. Así de claro. Gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. Sólo para comentar que le voy entregar al Secretario Ejecutivo, una propuesta de ajuste a la forma en que está redactado dentro del apartado que tiene que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el apartado de modo, en la página 50 del Proyecto de Resolución, para que de ser posible se considere en el engrose que sugerí al tema de la capacidad económica del infractor. Muchas gracias. _

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Con el permiso del Consejero Presidente. Creo que vale la pena señalar que esta sentencia, sí marca un derrotero que todos, partidos, candidatos y autoridad electoral deben considerar en su futura actuación. _____

El Tribunal Electoral, ha asumido una postura que, desde mi punto de vista, no constituye, y me parece un exceso verbal y así debe tomarse, no constituye un ataque a la libertad de expresión. _____

Sí constituye un señalamiento respecto de una prohibición contenida en la Constitución y en el Código Electoral, que establece que no está permitido denigrar, que no está permitido que la propaganda partidista se base en infundios, en ataques sin fundamento. Es lo que está estableciendo esta sentencia. _____

Claro que al Partido de la Revolución Democrática, como un partido que en anteriores procesos, en anteriores campañas ha sido víctima de este tipo de propaganda negativa, de propaganda denigrante, claro que al Partido de la Revolución Democrática, le interesa la sentencia, a pesar de que en este litigio no fuimos parte de la misma ni como actores ni como demandados. _____

Pero sí marca y conviene la reflexión, marca la sentencia un derrotero, y marca no sólo para los partidos, una conducta a seguir, también para la autoridad._____

Creo que los integrantes de este Consejo General, particularmente los Consejeros Electorales en conjunto con los representantes partidistas, tendrán que hacer una reflexión sobre este tema._____

Y, más allá de las opiniones personales que se vale, que todos tengamos al respecto de estas materias, habrá que ir construyendo entre todos, de acuerdo a esta sentencia y a otras que, en su momento, el Poder Judicial adopte, tendrá que ir construyendo una actitud de la autoridad, una actitud en torno a estos temas, que son temas de las campañas electorales._____

Claro que el llamado a todos los partidos políticos que ha hecho el Partido de la Revolución Democrática, de hacer de la propuesta de la difusión de las respectivas plataformas el centro de la campaña, se mantiene. Quizás por ventajas electorales, al Partido de la Revolución Democrática, le convendría que el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional continuaran con su intercambio de epítetos y de ataques. Ojalá, desde el punto de vista de la ventaja electoral, ojalá que lo hicieran, pero es responsabilidad, es una actitud responsable del Partido de la Revolución Democrática hacer el llamado a todos a que nos concentremos en propuestas, en informar a la ciudadanía de nuestros actos y de nuestras propuestas, y sí hacer la crítica fuerte a las posturas de los demás, a las conductas del partido gobernante, sea cual sea, pero sobre la base de los hechos y no de los infundios, ni de la denigración. Muchas gracias._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif._____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. No quería dejar pasar la oportunidad de compartir una reflexión adicional sobre esta sentencia._____

Creo que la sentencia, efectivamente, plantea un nuevo criterio que, en cierto sentido, aclara algunas cosas. Este criterio aparece así: Toda propaganda denigratoria, nos dice el Tribunal Electoral, en contra de otro partido político, presupone una intención electoral; es decir, presupone la intención de restarle votos a otro partido político._____

Dado que toda propaganda denigratoria presupone esto, por lo tanto, toda propaganda denigratoria es propaganda electoral, si esta es emitida fuera del período de campañas, de los períodos establecidos, por lo tanto constituye un acto anticipado de campaña. _____

¿Qué nos dice con esto el Tribunal Electoral? Que este Consejo General, esta institución, debe sancionar dos veces; primero por denigración y segundo por acto anticipado de campaña, cada vez que se presenten este tipo de actos en determinados períodos, dependiendo del ciclo electoral en que nos encontremos. Ese es el precedente que sienta, simple y sencillamente. _____

Esta sentencia nos aclara qué es denigratorio; nos da luz nueva sobre cómo este Consejo General, debe valorar determinados actos de expresión para considerarlos denigratorios o no. No, creo que esta sentencia no nos dice mucho más de lo que nos habían venido diciendo en el pasado y que deja lugar a dudas. _____

Se vuelve al tema de si las expresiones son denigratorias en sí mismas, con lo cual la instrucción es ir al uso convencional de los términos en el diccionario y checar si efectivamente las expresiones implican denigración. _____

Pero además dice, no sólo que sean denigrantes en sí mismas, sino hay que considerar el contexto y aquí nos manda unas preguntas que no se pueden responder objetivamente. _____

Sí ofrece soluciones a problemas específicos. Tenemos que valorar eso. Si ofrece una crítica respetuosa, qué es respetuosa; si aporta información para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su voto. Si fomenta una auténtica cultura democrática. _____

Todas estas son preguntas muy amplias, preguntas que difícilmente se pueden responder de forma objetiva. _____

Luego, incluso la sentencia incurre en lo que creo que puede constituir una falacia de circularidad: dice que las expresiones son denigrantes porque son innecesarias, desproporcionadas e impertinentes. _____

¿Por qué? Porque no aportan nada al debate democrático. _____

¿Y por qué no aportan nada al debate democrático? Porque son innecesarias, desproporcionadas e impertinentes y caemos ahí en este círculo, dando vueltas. _____

Creo que me gustaría estar de acuerdo con las expresiones de algunos Consejeros Electorales en el sentido de que esto nos clarifica que esta sentencia sienta bases firmes para que este Instituto, en adelante, pueda procesar con mayor claridad, con mayor certeza estos casos, y que envíe un mensaje también claro a los partidos políticos. Lamentablemente creo que esto no es cierto. Muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: A partir del año 2006, hemos estado debatiendo en forma recurrente asuntos relacionados con el primero de los temas que abordó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en esta Resolución; el tema relacionado con la propaganda denigratoria o calumniosa. _____

A partir de ese momento de 2006 para acá, quedó claro un primer aspecto: esos asuntos se resuelven con la aplicación del criterio casuístico de los Consejeros Electorales así como con el criterio casuístico de los Magistrados. _____

No podemos pretender establecer criterios firmes y permanentes que nos puedan orientar sin necesidad de entrar a un asunto de ejercicio de criterio. Es casi imposible y esa imposibilidad, va a propiciar que siempre que se aborden estos asuntos, tengamos votaciones divididas. _____

Pero, no obstante eso, tenemos tendencias contemporáneas en relación con el tema y las tendencias contemporáneas ilustran de 2006 para acá que la mayoría de las veces en las que se ha señalado propaganda denigratoria o calumniosa y la mayoría de las veces en las cuales la opinión pública ha percibido que dicha propaganda tiene ese carácter, desde el punto de vista jurídico, legal y de la autoridad ha quedado firme y se ha confirmado el criterio. _____

Por lo tanto, lo que sí tenemos como elemento para tomar decisión en cada uno de los casos que se analizan, son los precedentes que se van construyendo porque van haciendo historia jurídica y esta historia jurídica está inmersa en un conjunto de criterios que incluso van construyendo doctrina y van generando elementos para la decisión. _____

Esa es la razón por la cual en la mayoría de las ocasiones, de 2006 para acá, la propaganda que se ha señalado como denigratoria o calumniosa, ha sido propaganda señalada y confirmada como tal. _____

Sí, tenemos algunas excepciones relevantes que se vieron en el año 2008, cuando comenzó la instrumentación de las medidas cautelares. Pero, incluso en esas resoluciones quedó claro, dentro de las mismas afirmaciones del Tribunal Electoral, que no era lo mismo tiempo ordinario que tiempo de campaña. _____

Por lo tanto, lo que se enmarca desde el punto de vista casuístico y jurisdiccional, es una tendencia. _____

Las críticas que de manera consistente se han establecido, particularmente por el Consejero Electoral Benito Nacif y por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, son críticas válidas, pero a mi juicio pueden tomarse en otra dimensión, que es la dimensión legislativa y es el debate sobre el alcance y sobre lo que es la cultura democrática. _____

Probablemente la Constitución esté pretendiendo establecer un modelo de una democracia que no debe ser, pero también debemos asumir que ir en contra de la tendencia contemporánea de las decisiones de la autoridad, como el Instituto Federal Electoral o como el Tribunal Electoral, es pretender aplicar criterios frente a un marco legal que no es. _____

Por lo tanto, lo que queda claro es una tendencia que hay el día de hoy y queda también planteada una reflexión para que se siga abordando a nivel del constituyente y a nivel del legislativo. _____

Esa misma reflexión vale para la dimensión legislativa en el aspecto de los actos anticipados de campaña, también existen tendencias, aunque menos claras, dentro de las decisiones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo que constituye y no constituye un acto anticipado de campaña. _____

En ese asunto también lo que queda claro es que tendrá que ser resuelto de manera casuística porque también los criterios, y aquí apunto, es muy válido utilizar el criterio gramatical, de hecho es uno de los elementos para poder interpretar la legislación, nos permiten entrar en el análisis y se han hecho esfuerzos en este Consejo General para intentar clarificar lo que son actos anticipados de campaña y aquí sí tenemos

algún aspecto afortunado; las campañas ya comenzaron y, por lo tanto la intensidad de la promoción del voto pasa a ser una condición natural. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, Consejero Presidente. Quiero simplemente referirme a varios de los comentarios que mencionó el Consejero Electoral Benito Nacif y lo quiero hacer para que no queden resquicios de duda ante los medios de comunicación, sobre todo del debate tan importante que estamos teniendo. _____

Primero, no se está sancionando dos veces, se están sancionando dos conductas tipificadas en la norma de forma expresa y que han sido a su vez, reglamentadas y reconocidas por los diversos reglamentos que todos los integrantes de este Consejo General hemos votado. Son conductas perfectamente identificables y totalmente independientes una de otra. _____

Segundo, una cosa que me preocupa aún más es que daba por hecho, y por eso me desperté muy optimista esta mañana, que la discusión entre el Consejero Electoral Arturo Sánchez, que ya lleva seis años de esta discusión, y el Consejero Electoral Benito Nacif, ya se iba a terminar y ya se iba a terminar porque desde mi perspectiva este debate, el determinar qué es calumnia y qué es denostación, es un debate que más tiene que ver con el sentido común que con criterios objetivos. _____

No puedo creer que objetivamente y sinceramente no nos demos cuenta cuando una expresión ofende, cuando una expresión calumnia, yo apostaría que cualquier niño puede hacer esa identificación y puede identificar perfectamente bien cuando una expresión puede generar un insulto, cuando una expresión puede generar una denostación. _____

No puedo creer que a muchos de los que estamos sentados en esta mesa no lo podamos entender y, no podamos distinguir lo que el sentido común evidentemente nos lleva. _____

Estoy seguro que todos los que estamos aquí, desde niños nos han enseñado a no mentir o no insultar y de repente llegamos al Consejo General y entonces ya tenemos una visión totalmente extrema de lo que es ofender, de lo que es mentir, de lo que es

denostar. Muchas gracias. La discusión desafortunadamente va seguir y aquí estaremos._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, el Consejero Electoral Benito Nacif le solicita una moción. ¿Acepta usted la pregunta?_____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Por supuesto._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Proceda, Consejero Electoral Benito Nacif._____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente, gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Gómez._____

Quiero preguntarle, el Tribunal Electoral nos invita a valorar si determinada crítica contribuye al debate democrático, si determinada crítica aporta información a que el ciudadano ejerza con libertad su voto._____

¿Usted cree que esto se puede determinar objetivamente? ¿Cree que esto también se lo enseñaron en la escuela?_____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias, Consejero. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez._____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Creo que sí se puede y tan se puede que estamos acatando una sentencia que en buena medida confirma los criterios que la mayoría esbozó en materia de libertad de expresión al principio. Entonces, la mejor prueba de que sí se puede ahí está._____

Efectivamente, se tiene que hacer una valoración de la crítica, claro que sí, pero esta valoración de la crítica no la veo tan difícil. ¿Por qué? Porque si se ofende al de enfrente, ¿contribuye en algo ofender al de enfrente? Objetivamente para mí no._____

Creo que eso es efectivamente lo único que nos está pidiendo el Tribunal Electoral, que analicemos y valoremos e interpretemos las conductas respecto de las normas y determinemos efectivamente si son denostaciones o son calumnias._____

Evidentemente si hay algún insulto, eso no contribuye a ningún debate político porque no se pueden debatir los insultos y si vamos a generar debates de insultos, pues eso a qué contribuye._____

Pero eso es sentido común, no tiene nada que ver para mí con criterios objetivos para determinar si una grosería es calumnia o no, no tiene sentido y, de verdad creo que esto es más un debate de sentido común e insisto, estoy seguro que un niño podría hacer mejores interpretaciones que nosotros sobre lo que es ofensivo, y lo que no lo es. Gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Para comentar un par de cosas adicionales que me parecen importantes. _____

La primera es, efectivamente, coincido con el Consejero Electoral Virgilio Andrade respecto de que los dos asuntos que estamos resolviendo o sobre los que estamos haciendo una valoración ahora, siguen siendo de carácter casuístico, siguen teniendo esa condición y es la valoración precisa la que debe llevarnos a una determinación. __

Ahora, no comparto la idea de que todo mundo puede advertir lo que es un acto de denigración, eso particularmente no lo comparto y, no lo comparto porque justamente para que haya una denuncia en estos términos tiene que ser a petición de parte, es decir, tiene que involucrarse la voluntad y el criterio de quien se siente ofendido. _____

Como sabemos, eso no es necesariamente un asunto que comparten todos los ciudadanos y las ciudadanas del país ni los partidos políticos, por lo tanto, sí tiene todas las quejas relativas a denigración una connotación subjetiva que tendremos que atender, pero me parece que no tendríamos porqué tener preocupación sobre el análisis de la dignidad en esa parte respecto de quien promueve una queja porque se siente calumniado, porque se siente denigrado. _____

Sí lo quiero dejar de manifiesto porque será mi posición concretamente la de analizar caso por caso y no establecer simplemente un tema que tuviera que resolverse a partir de un gran diccionario Larousse ilustrado que nos dijera estas palabras están prohibidas, estas palabras están permitidas. Creo que no es el caso de denigración. __

Insisto, simplemente, en un aspecto que me parece importante, se nos habla de que la propaganda se considerará ilegal como acto anticipado de campaña cuando intente promover el voto, aunque no sea directamente, o ir en contra del voto respecto de un partido, aunque no sea de modo directo. _____

Eso nos lleva otra vez a un asunto casuístico y de interpretación, en qué momento una propaganda está asociada y este me parece que es el elemento novedoso respecto de actos anticipados de modo indirecto que tiene una asociación respecto del Proceso Electoral venidero. _____

Por eso creo que esta Resolución del Tribunal Electoral nos da para intercampañas, no más, en relación a esa temporalidad y a esa referencia implícita que está contenida en el Proyecto de Resolución. _____

Simplemente digo, ya sé que el tiempo se acaba, comparto la idea de que hay una expresión: sistematicidad en el cuerpo de la Resolución del Tribunal Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada. _____

El C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada: Gracias Consejero Presidente. Ustedes han sido testigos como nosotros no intentamos callar al Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional se calla solo. Le quise hacer una pregunta y no le quiso entrar. _____

A ver por si no me entendió. No, el Partido Revolucionario Institucional, no está promoviendo campañas negras. Si se sienten agraviados presenten una queja y que procedan las instituciones conforme a derecho. Vaya, no hay que hacerse tantas “bolas”. Y esta obsesión que tiene con los mexiquenses y las novelas, seguramente también la comparten en Jalisco, el gobernador piadoso y sus participaciones en “Las tontas no van al cielo”, en fin, hay una inconsistencia sistemática. _____

Pero, quiero regresar a la reflexión de fondo del asunto. He dicho y lo reitero que la derecha se caracteriza de la propaganda su única oferta que, incluso, le ha hecho confundir la realidad con la fantasía como fue el caso de Vicente Fox y ahora, el caso sistemático de Acción Nacional y sus “inventivas” estrategias publicitarias. _____

Dije y lo reitero, que ya tenemos claro qué democracia no queremos, la que se finca en el agravio, en la denostación y en la mentira. A esa ya las instituciones nacionales le han dicho que no. Espero, francamente lo espero, por beneficio del Proceso Electoral que sea para siempre. _____

No hay restricción alguna, podemos tener un debate desinhibido, franco, abierto, fuerte incluso, pero sin caer en insultos pues si de eso se trata. Sé que sacarán las cosas que se han dicho en los medios de comunicación. Y llamaría de nuevo a la serenidad. _____

A diferencia de algunas reflexiones, particularmente del Consejero Electoral Arturo Sánchez y del Consejero Electoral Benito Nacif, francamente sí espero que esta Resolución del Tribunal Electoral sea también el catalizador que ordene las campañas y haga que la propaganda política se centre en la propuesta y no en las ocurrencias de publicistas sin decoro. _____

Insisto, vayamos a un debate de fondo. Estoy convencido que la política, la Política, con mayúsculas, tiene un espacio en el mundo de hoy y lo es también el espacio en los pueblos, en los barrios, en las colonias. _____

Ahí va estar el Partido Revolucionario Institucional dando la cara para convencer que la política es pasión, pero también es responsabilidad; también diferencia y, sin duda, y estoy convencido de ello, también puede ser consenso. _____

Esa es la apuesta del Partido Revolucionario Institucional: Vamos a la propuesta y dejemos de estar atrapados en falsos debates que sólo significan insultos innecesarios. Sería la invitación. Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Adrián Fernández. _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Adrián Fernández Cabrera: Gracias, Consejero Presidente. Buenos días a todas y a todos. Creo que estamos perdiendo de vista que estamos en un acatamiento. Acción Nacional ha sido siempre consistente en respetar la Resolución de las instituciones y en esta ocasión no será la excepción. _____

Pero también estamos frente a una sentencia que, coincido, ha emitido criterios novedosos. Pero también debo decir que hay que esperar a ver cuánto tiempo el Tribunal Electoral sostiene estos mismos criterios, porque no será la primera vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación varíe sus criterios respecto de casos y circunstancias muy específicas. _____

Me parece que tampoco podemos tomar como un criterio de ahora en adelante algunas consideraciones interesantes y sin duda que vale la pena considerar de esta sentencia._____

También me parece que el debate, el recordar las actitudes del pasado, el señalar las incongruencias, el contrastar las formas de gobernar son actividades que se pueden dar, y creo que no nos debe sorprender ni debemos de hacer demasiado alarde aquí, a lo que el Tribunal Electoral dice que dice la ley, que es el motivo de la Reforma Electoral: El respeto, a la crítica respetuosa._____

Me parece que en ese sentido, vamos a tener que seguir analizando y vamos a tener que seguir casuísticamente revisando todas las quejas que se puedan presentar._____

En los términos de lo que señala el Consejero Electoral Virgilio Andrade, coincido: No dejará de ser algo que tiene que ver con la coyuntura y con el criterio personal de quienes integran los órganos._____

También coincido con lo que dice el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, efectivamente, creo que no se necesita dar una argumentación muy importante y un análisis muy exhaustivo para ver qué es crítico, qué ofende y qué no._____

En esta misma mesa del Consejo General hemos visto quiénes son niños “berrinchudos”, y quiénes son niños inteligentes. Hasta ahí mi participación._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Muchas gracias, Consejero Presidente. Creo que no debemos confundir tampoco cuáles son las intenciones de las instituciones o de los partidos políticos. También estoy por una Política, con mayúsculas, por un orden en las campañas; también estoy porque el debate se haga con responsabilidad, en donde esté la pasión y demás. Creo que es lo que debemos buscar integralmente todos._____

Que no se confunda que porque se defienda la libertad de expresión lo que buscamos es que haya denigración, haya ofensas y demás. No, esa no es la tónica._____

Sí creo que la sentencia del Tribunal Electoral más que avanzar en definir criterios claros, pone tareas de análisis a este Consejo General._____

Ahora hay que revisar la propaganda que surja antes de la campaña electoral, para ver si en el contexto correcto, si en el momento adecuado, si en la situación que está y su contenido, vinculado con lo que después se hará en la campaña electoral, es acto anticipado de campaña o no. _____

Entonces, hay mucha propaganda que se vale hacer, de los partidos políticos, en época de intercampaña, que ahora tendríamos que nosotros revisar, prácticamente de oficio, para ver si no fue acto anticipado de campaña. El Instituto Federal Electoral, metiéndose a analizar el contenido de lo que los partidos quieren decir. _____

Eso me preocupa. Eso me preocupa porque entonces sí es una tarea diferente, es un enfoque distinto de lo que la autoridad tendría que hacer. _____

En materia de libertad de expresión, en materia de contenido de campañas, sucede lo mismo, y es que hay frases que sí, realmente, en un momento dado, pueden generar algún tipo de preocupación. No hacer algo que deslustre, dice el Tribunal Electoral, la imagen de otro partido político. Sí, en un contexto, en un análisis específico. _____

¿Qué tiene que hacer esta autoridad ante una queja ahora? Hacer algo que no da el sentido común. Una valoración integral en un contexto, con una investigación que permita llegar a un criterio más claro si esto denigra o no. No por la palabra en sí misma, sino la palabra utilizada en una serie de situaciones y contextos. _____

Entonces, estoy de acuerdo, la casuística seguirá siendo, estoy de acuerdo con el Consejero Electoral Virgilio Andrade, uno de los elementos que, tanto para el Tribunal Electoral como para nosotros, irá moviendo ya no creo que la búsqueda de la definitividad, pero esto implica necesariamente meternos en los contenidos. Muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Gracias, Consejero Presidente. Ese es justamente el problema de la sentencia, y es justamente el problema de las limitaciones absolutas, como dice la sentencia, a la libertad de expresión, que los ciudadanos se convierten en niños, en menores de edad que requieren de una tutela, de una autoridad que le tape los oídos y les diga qué pueden escuchar, y qué no pueden escuchar. _____

Es justamente el problema de la democracia de sujetos menores de edad, asumidos así, como menores de edad, que no pueden formar un juicio ciudadano y que, por tanto, requieren de unos filtros institucionales para justamente discriminar aquello que pueden escuchar y lo que no pueden escuchar. _____

La diferencia entre una democracia liberal, una democracia que aprecie las libertades, frente a una democracia demagógica, es justamente cómo se entiende al ciudadano. _

Acción Nacional, entiende al ciudadano como una persona que es capaz de tomar sus propias decisiones y, que puede discernir qué información acepta y qué información rechaza el ciudadano. _____

Puede haber información que le puede resultar incómoda a algunos adversarios, a algunos partidos políticos, y que los ciudadanos no necesariamente acogen como verdades absolutas. El problema es que quieren algunos convertir a los ciudadanos en niños y en menores de edad. _____

Dice la sentencia, y es justamente de las cosas que resultan paradójicas, resultan contradictorias. Dice la sentencia que la propaganda política y electoral, tiene básicamente dos finalidades: Posicionar a un partido frente a las preferencias ciudadanas, frente a los ciudadanos y, por otro lado, desalentar el voto a favor de otro partido político. _____

En la misma sentencia en la que dice que estas son las finalidades de la propaganda, dice que no se vale disminuir o demeritar la estima o la imagen de algún partido político. ¿Sí se vale, desde la propaganda, desalentar el voto, pero sin desalentar o desestimar la imagen de un partido político? _____

¿Entonces de qué se trata la competencia electoral? La competencia electoral se trata justamente de confrontar, no solamente plataformas electorales, posiciones de política pública, ofertas políticas, sino también actitudes, personas. _____

Ahora, resulta que Acción Nacional, no va a poder decir quiénes son los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de dónde vienen, cuántas veces han sido legisladores y a quienes aplaudían hace 10 años, hace 15 años, hace 20 años. ¿Por qué? Porque eso implicaría demeritar la imagen de un partido político. Si esto no es cancelar la libertad de expresión, entonces no entiendo nada. _____

Es justamente este problema, que la democracia asumirá derroteros con tapabocas, con tutelas, con censuras. _____

¿Por qué? Porque eso implicaría demeritar la imagen de un partido político. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Carlos Armando Biebrich. __

El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Carlos Armando Biebrich Torres: Con su permiso, Consejero Presidente, señores Consejeros, compañeros representantes de partido y de Consejeros del Poder Legislativos. _____

Se ha alargado mucho el debate de algo que se tiene obligación de cumplir. Ciertamente, como lo dijo el Consejero del Poder Legislativo de Acción Nacional, pienso que vamos más allá ahora. Ha habido temas muy importantes. _____

Comentaba con el Consejero Electoral Arturo Sánchez la omisión legislativa en que incurrimos y lo cual ha propiciado discrecionalidad en las decisiones, acuerdos, reglamentos, disposiciones, lineamientos generales de este órgano electoral y, también la discrecionalidad del Tribunal Electoral para resolver los asuntos de su competencia. _____

Fuimos omisos en más de 15 disposiciones reglamentarias, en las cuales el artículo transitorio de la Reforma a la Constitución Política, nos obligaba. Eso ha permitido esto. _____

La libertad de expresión fue un motivo al que, desde luego, los grandes consorcios de la televisión fueron los primeros en acogerse en ello porque se les prohibió la contratación en medios para hacer propaganda política. _____

El “Peligro para México”, “¿Le Crees a Roberto? Yo tampoco”, en fin, todo eso que se hizo en 2006 y que, en buena medida, perturbó la normalidad de ese proceso, cuyas consecuencias fueron la revisión a fondo de una Reforma Electoral que estimo es la más importante no en una tercera generación sino es la más importante en la historia política de México. _____

Pienso que sí se debe, como lo dijo aquí con toda claridad, y suscribo todo lo dicho por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez; la singularidad, la peculiaridad o la subjetividad del insulto, de la denigración; está muy clara la denigración, no la reglamentamos como tampoco reglamentamos propaganda, publicidad y noticia. ____

Sí se ha trivializado la noticia ciertamente, las prohibiciones de contratación la estamos viendo todos los días. No sé hasta dónde llegará este Consejo General para ver qué es noticia, o qué es propaganda, o como se pervierte digamos la publicidad en los medios de comunicación. _____

Quiero señalar que una disposición, una Resolución del Poder Judicial de la Federación se acata. _____

Está bien que se discuta y se difiera de ella, pero finalmente tiene que acatarse y anticipar vísperas que pueden modificar criterios, como dijo el Consejero Electoral Virgilio Andrade, es muy subjetivo y casuístico el análisis de cada caso que pueda presentarse. _____

Quizá abra la puerta, y concluyo con esto, a múltiples impugnaciones y quejas porque habremos de luchar con argumentos; el Partido Revolucionario Institucional, habla de luchar con argumentos, con razones, para lograr el éxito electoral, que es lo que teme, desde luego, Acción Nacional y otros partidos políticos. _____

El enemigo histórico de Acción Nacional es el partido y está por recuperar, desde luego, la mayoría en la Cámara de Diputados. Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Quiero compartir la rica reflexión que se ha llevado a cabo este día, en esta mesa. _____

En primer lugar, creo que no debemos perder de vista que estamos acatando una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No es más que una sentencia; sentencia-producto de que un partido político presentó un recurso de apelación a un Acuerdo de este Consejo General, votado por amplia mayoría el día 6 de abril pasado. _____

Quiero decir “por amplia mayoría” porque lo cierto es que, en términos generales, el Acuerdo fue votado por unanimidad y después, al analizar las dos conductas que el partido quejoso planteaba, hubo diversos criterios. _____

Respecto a la posibilidad de que la propaganda denunciada implicara diatriba y calumnia en los términos del artículo 38 del Código Electoral, que no hace más que especificar lo que hoy dice la Constitución Política en el apartado C del artículo 41, la votación fue mayoritaria; la mayor parte de los miembros de este Consejo General,

recuerdo siete de ellos, decidimos desde el 6 de abril que, desde nuestro punto de vista, el contenido de la propaganda era violatorio de el mandato legal que obliga a los partidos políticos a evitar expresiones que impliquen denigración y calumnia. _____

No fue así en el caso de la figura de actos anticipados de campaña, en ese agravio, este Consejo General, en una votación dividida de cinco a cuatro, decidió que no se configuraban los actos anticipados de campaña. _____

En realidad la parte novedosa de la sentencia, tiene que ver con ese segundo asunto, el de los actos anticipados de campaña, porque el Tribunal Electoral lo que hace es ratificar lo que este Consejo General había decidido en términos de la calificación del contenido de la propaganda en si esta era o no denigratoria o de calumnias. Ese punto, para mí, es un punto que podemos considerar como cerrado. _____

Ahora, tenemos que analizar con nuevos criterios, el criterio del Tribunal Electoral acerca de actos anticipados de campaña, me parece que eso es todo lo que tenemos en la mesa, me parece que eso es lo que tenemos que reflexionar y sobre lo cual tenemos que trabajar. _____

Quiero simplemente reiterar el llamado que he hecho a los partidos políticos y a sus candidatos para que hagan campaña acatando la ley, estoy seguro que eso es lo que esperamos y es lo que merecemos las y los ciudadanos mexicanos. _____

Al no haber más intervenciones, tengo para mí, que podemos proceder a la votación. _

Le voy a solicitar al Secretario del Consejo que votemos en lo general, incluyendo tres engroses que no han sido controvertidos a lo largo del debate; un primer engrose que es el que propone el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, respecto al análisis de la condición socioeconómica del infractor y los elementos que él agregó en su segunda intervención. _____

Un segundo engrose que corrige el error señalado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en la página 52 del Proyecto de Resolución que, quiero decir, no tiene consecuencias sobre el monto de la sanción. _____

Un tercer engrose propuesto por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa que implicaría tanto un Considerando como un Resolutivo a fin de que este órgano superior de dirección dé vista a la Unidad de Fiscalización para los efectos conducentes. _____

De tal suerte que, Secretario del Consejo proceda tomar la votación correspondiente. _
También han circulado diversos elementos de fe de erratas que han sido incluidos en
el Proyecto de Resolución que será aprobado. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señora y
señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución
del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento
especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido
Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que
constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su
acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 en cumplimiento a lo ordenado por la H.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el
recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2009 y
su acumulado SUP-RAP-85/2009, incluyendo las precisiones formuladas por el
representante del Partido Revolucionario Institucional a fin de impactarlas en la página
52, así como las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Marco Antonio
Baños, consistentes en adecuar la redacción de lo que hace la determinación de la
capacidad económica del denunciado, asimismo la propuesta formulada por el
Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de incorporar un nuevo
Considerando, de un Resolutivo a fin de dar vista a la Unidad de Fiscalización de el
tema en comento. _____

Finalmente, también considerando la fe de erratas circulada durante el desarrollo de
la sesión. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. _____

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente. _____

En términos de lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones
del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente de conformidad
con los argumentos expresados. _____

(Texto de la Resolución aprobada) _____

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

CG175/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-81/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-85/2009.

Distrito Federal, a 8 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano máximo de dirección de este Instituto, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

Requisitos Legales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Partido Revolucionario Institucional.

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Adicionalmente se acompaña certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que acredita la personería del suscrito (Anexo 1).

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

1. El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. El Partido Acción Nacional es un partido político nacional.

3. El día 30 de marzo de 2009, en la edición impresa del periódico Reforma, de circulación nacional, sección nacional, página 9, se publicó como inserción pagada del Partido Acción Nacional, con mención de Arturo Mendoza Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN, como responsable de la publicación, el siguiente inserto: Como se observa de la publicación, el Partido Acción Nacional convoca a los habitantes del país a buscar "13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras", para concluir su inserción con la frase "Amenazas con regresar: ¿Los vas a dejar?", con el emblema del Partido Acción Nacional.

Según han publicado y difundido algunos medios de comunicación, por ejemplo el periódico Excélsior, en su edición del 31 de marzo de 2009, Sección Primera-Nacional, página 6, "En la mezcla de 135 letras están las 13 palabras, que, según el blanquiazul, definen a las administraciones priistas: "Censura", "deuda", "robo", "atraso", "impunidad", "complicidad", "transa", "corrupción", "narco", "pobreza", "represión", "abuso", y "crimen".

F) Ofrece y exhibir las pruebas con que cuente.- Se acompaña al presente escrito, además de la documentación con que se acredita la personería del suscrito (Anexo 1):

1. Ejemplar original del periódico Reforma de fecha 30 de marzo de 2009, en que aparece en la sección nacional, página 9, la inserción a que se refiere el inciso **G)** de hechos. (Anexo 2).

2. Ejemplar en original de la nota publicada en el periódico Excélsior, en su edición del 31 de marzo de 2009, Sección Primera-Nacional, página 6. (Anexo 3).

3. Ejemplar en original de la revista "proceso", en su edición número 1691 del 29 de marzo de 2009, en su página 25 aparece una inserción con la propaganda denunciada. (Anexo 4).

4. Ejemplar en original de la nota publicada en el periódico El Universal, en su edición del 30 de marzo de 2009, Sección Primera, página 12. (Anexo 5).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

5. "Spot" del Partido Acción Nacional transmitido en los medios de comunicación electrónicos en que se confronta al Partido Revolucionario Institucional (Anexo 6).

6. Impresión de la página de Web del Partido Acción Nacional denominada <http://www.pan.org.mx> (Anexo 7).

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Consideraciones de derecho

El Partido Acción Nacional es un partido político nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetarse su conducta.

El artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

(Se transcribe)

El artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone:

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.

La inserción pagada referida que motiva la presente queja denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, con lo que viola el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los incisos s) y p) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, define "Denigrar" como: "Del lat. Denigrare, poner negro, manchar. 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. 2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar)", y "Calumniar" como "Del lat. Calumniari. 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas. 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito. 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios".

Como se observa de la inserción del Partido Acción Nacional, se atribuyen al Partido que represento "características" –identificadas por algunos medios de comunicación, al realizar el ejercicio sugerido por el Partido Acción Nacional-, que tienen un significado en general negativo. También según el Diccionario de la Lengua Española, tales palabras significan:

Impunidad: "(Del lat. Impunitas, -atis). 1. f. Falta de castigo."

Complicidad: De cómplice: "(Del lat. Complex, -icis). 1. adj. Que manifiesta o siente solidaridad o camaradería. Un gesto cómplice. 2. com. Der. Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas. 3. com. Der. Persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Transa: “1. adj. coloq. Méx. Tramposo (II embustero). 2. f. coloq. Méx. trampa II contravención de una ley.”

Corrupción: “(Del lat. *corruptio*, -onis). 1. f. Acción y efecto de corromper. 2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito. 3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. 4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. 5. f. ant. diarrea.”

Abuso: De abusar: “1. intr.. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien. 2. intr.. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder. 3. prnl. Guat. Espabilarse (avivar y ejercitar el entendimiento de alguien).”

Narco: “Acort. 1. com. Narcotraficante. 1. adj. Que trafica con estupefacientes.”

Pobreza: “(De pobre). 1. f. Cualidad de pobre. 2. f. Falta, escasez. 3. f. Dejación voluntaria de todo lo que se posee, y de todo lo que el amor propio puede juzgar necesario, de la cual hacen voto público los religiosos el día de su profesión. 4. f. Escaso haber de la gente pobre. 5. F. Falta de magnanimidad, de gallardía, de nobleza del ánimo.”

Censura: “(Del lat. *censura*). 1. f. Dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito. 2. f. Intervención que ejerce el censor gubernativo. 5. f. Pena eclesiástica del fuero externo, impuesta por algún delito con arreglo a los cánones. 6. f. entre los antiguos romanos, oficio y dignidad de censor. 7. f. Psicol. Vigilancia que ejercen el yo y el superyó sobre el ello, para impedir el acceso a la conciencia de impulsos nocivos para el equilibrio psíquico. 8. f. Padrón, asiento, registro o matrícula.”

Deuda: “(Del lat. *debita*, pl. n. de *debitum*, débito). 1. f. Obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero. 2. f. Obligación moral contraída con alguien. 3. f. Pecado, culpa u ofensa.”

Robo: “1. m. Acción y efecto de robar. 2. m. Cosa robada. 3. m. En algunos juegos de naipes y en el dominó, número de cartas o de fichas que se toman del monte. 4. m. Der. Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.”

Atraso: “1. m. Efecto de atrasar o atrasarse. 2. m. Falta o insuficiencia de desarrollo en la civilización o en las costumbres. 3. m. El Salv. Contratiempo (suceso inoportuno). 4. m. pl. Pagos o rentas vencidas y no cobradas.”

Represión: “(Del lat. *repression*, -onis). 1. f. Acción y efecto de represar. 2. f. Acción y efecto de reprimir. 3. f. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales. 4. f. En el psicoanálisis, proceso por el cual un impulso o una idea inaceptable se relega al inconsciente.”

Crimen: “(Del lat. *crimen*). 1. m. Delito grave. 2. m. Acción indebida o reprehensible. 3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien.”

Como se ve, en pocos casos la palabra cuya característica se atribuye al Partido Revolucionario Institucional tiene más de una acepción; sin embargo, por el sentido del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

inserto, ya que imbrica una convocatoria a no dejar regresar al Partido Revolucionario Institucional al ejercicio del poder público, según se desprende con el corolario, la acepción que se persigue es aquella de carácter negativo, pretendiendo formar una viciada opinión de lo que significaría, según el Partido Acción Nacional, el regreso al PRI al ejercicio del poder público. No debe asumirse la ingenuidad de que el Partido Acción Nacional ha pagado una inserción de prensa para destacar las características positivas del Partido Revolucionario Institucional y sus gobiernos, menos aún en el contexto político electoral en que nos encontramos fácilmente advertible y que es un hecho notorio.

Es conveniente apuntar los elementos, públicos y notorios, del contexto en que se encuentra la propaganda del Partido Acción Nacional: a) un proceso electoral federal y diversos locales en curso; b) la difusión, en los últimos meses de diversas encuestas que, en todas ellas, dan una clara ventaja para las elecciones electorales federales al Partido Revolucionario Institucional; c) el sentido de la campaña "institucional" del Partido Acción Nacional, que busca confrontar al Partido Revolucionario Institucional con mensajes que pretenden identificarlo como una opción no deseada; d) la reiteración del Partido Acción Nacional de que su estrategia de comunicación continuará como la tienen diseñada, donde las encuestas son un elemento, para ellos, fundamental y tiene como finalidad la elección del 5 de julio de 2009.

Lo anterior no requiere prueba por ser público y notorio, ya que consta, el contexto, en los medios de comunicación.

Como sea, tal y como se ha señalado, al presente escrito se acompañan las siguientes documentales que se han detallado en el apartado de pruebas.

Se destaca el contenido del "spot" del Partido Acción Nacional en que aparece su Presidente, licenciado Germán Martínez, confrontando al Partido Revolucionario Institucional. La difusión de dicho spot, como se ha mencionado es un hecho público y notorio.

También se destaca en el contexto en que se produce la inserción que motiva la presente queja dos notas periodísticas publicadas, una de ellas el día 30 de marzo de 2009 en el periódico El Universal, sección Primera, página 12, con el título "Hablan los protagonistas. Mantendremos la postura y estrategia" y se refiere a declaraciones del Secretario de Comunicación y Vocero del Partido Acción Nacional, en que menciona que su partido "no va a cambiar la estrategia y seguirán trabajando como si estuviéramos en la anterior encuesta que los ubica en una intención de voto de 25.1%"; y otra en el diario Excelsior, Sección Primera- Nacional, página 6, publicada en la edición del día 31 de marzo de 2009, en que se da cuenta de declaraciones del vocero del Partido Acción Nacional, en el sentido de que este mensaje, refiriéndose a la publicación de la inserción a que se refiere la presente queja, es sólo una parte de "una estrategia de campaña" y que "El propósito es que la gente vea la película y no sólo los créditos", ya que se busca contrastar resultados y propuestas "con la mira de obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados y serán elegidos seis gobernadores, además de presidentes municipales".

Con lo anterior queda claro que la inserción del Partido Acción Nacional debe verse en el contexto político electoral, que forma parte de una estrategia que pretende posicionarlos mejor en las encuestas y que ello se logrará, desde su visión, con denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional, institución política que aparece con los niveles de preferencia más altos entre los ciudadanos electores que tendrán oportunidad de emitir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

su voto el 5 de julio de 2009, según encuestas publicadas en medios de comunicación masivos.

Es evidente que la inserción pagada del Partido Acción Nacional que motiva la presente queja tiene como propósito denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional, ya que con la convocatoria que hace a los habitantes del país, entre los que se encuentran los ciudadanos mexicanos y particularmente, lo que no debe pasar por alto esa autoridad electoral, quienes cuentan con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con lo que tienen la legitimación activa de emitir su voto en las elecciones federales y locales a celebrarse el 5 de julio de 2009, pretende que dichos habitantes, encuentren en su "sopa de letras" palabras de carácter negativo, algunas de ellas que significan delitos, que, según establece la inserción, son "características" del "gobierno", en abstracto, del Partido Revolucionario Institucional.

De manera tal que el Partido Acción Nacional con su inserción comunica a los habitantes del país que el Partido Revolucionario Institucional tiene "características" negativas que evidentemente manchan, deslustran, ofenden la opinión de la entidad pública que represento.

Lo mismo debe decirse de la imputación maliciosas que hace de actos, al atribuir como "características" palabras que denotan acciones negativas que por supuesto no prueba, llegando al extremo de imputar falsamente la comisión de delitos que tampoco documenta.

Debe decirse que no obstante que en el rubro de la inserción se menciona a "características del gobierno del PRI", la imputación de dichas características y, por tanto, la denigración y calumnia, trasciende al Partido Revolucionario Institucional, ya que de una manera pretendidamente hábil y con el ánimo de generar confusión en el análisis que sabe el Partido Acción Nacional harán los órganos electorales y jurisdiccionales, se incorpora la palabra neutra de gobierno, en singular pero sin especificidad, en el ánimo de que se determine que no es imputación al partido político sino a su "gobierno", olvidando que la mención del Partido Revolucionario Institucional como entidad que, en el marco constitucional, permite el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es decir, el gobierno, imbrica a la entidad de interés público que represento, además de que expresamente se incorporan las siglas "PRI" tanto en el rubro de la inserción como en la "sopa de letras".

Las imputaciones de conductas negativas que hace el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, así reconocidas por los habitantes del país, por el significado de las palabras contenidas en la "sopa de letras" que han identificado diversos medios de comunicación, tienen como finalidad, sin duda, por la comunicación que hace el denunciado, manchar, ofender y deslustrar la opinión pública del Partido Revolucionario Institucional, lo que significa denigrar, así como imputar conductas negativas falsas, incluso delitos, entre los habitantes del país al Partido que represento, lo que significa calumniar, lo que tienen una finalidad, según aparece de lo expuesto por su vocero, de carácter electoral, específicamente un objetivo expresamente referido a las elecciones federales y locales que se celebrarán el 5 de julio de 2009.

Por supuesto, no debe pasar desapercibido el derecho de toda persona física o moral del ejercicio de su libertad de expresión en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, también debe tenerse presente que dicho derecho tiene límites, también constitucionales y claramente definidos, en materia electoral, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Por lo que hace a la constitución General de la República, el artículo 6 dispone, en su párrafo primero, que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, para después acotar: “sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, de manera que la manifestación de las ideas no imbrica una libertad absoluta, ya que debe armonizarse con el goce y el ejercicio de derechos, por ejemplo, de otras personas, sean físicas o morales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado, en tesis de jurisprudencia bajo el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Que (...) En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas (la manifestación de las ideas) ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertida en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados (...), esto es, el Tribunal reconoce la maximización de la libertad de expresión, en el entorno de temas de interés público, que permitan la formación de una opinión pública libre, pero, sin rebasar el derecho a la honra y a la dignidad.

También ha sostenido el Tribunal, en jurisprudencia con el rubro HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, que “(...) La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.”

Es evidente, por una parte, lo que resulta de la mayor relevancia, que no se está en la circunstancia del debate de carácter electoral, aunque el Partido Acción Nacional expresamente haya manifestado que su estrategia ya se sitúa en la discusión político-electoral, que es precisamente en la condición en que el derecho de la libertad de expresión de las ideas se maximiza; por otra, que los temas (aunque, se insiste no lo son), planteados por el Partido Acción Nacional –por la sola incorporación de palabras negativas, atribuidas al Partido que represento- no son de interés público; que no forman una opinión libre, ya que plantea una burda estrategia de comunicación que lo único que busca es denostar y calumniar; y que, aún y cuando se supusiera el interés garantista, que compartimos, evidentemente el inserto rebasa el derecho a la honra y a la dignidad del Partido Revolucionario Institucional, por los contenidos que sólo denostan y calumnian.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

A mayor abundamiento, conviene tener presente el precedente que consta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recurso de Revisión acumulados, relativos a los expedientes: SUP-JDC-404/2009 y recurso de revisión SUP-RRV-1-2009 acumulado, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la resolución de dicho medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros razonamientos, expone:

'(...) Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de un hecho, debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

(...)

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En el artículo 6º, in fine, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito. (Énfasis añadido).

De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

Todo lo relatado conduce a sostener que, como lo consideró la autoridad responsable, resultaba relevante que la presunta complicidad del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” no se encontrara, hasta el momento, soportada en medios o elementos de convicción razonables, ya que, como la expresión controvertida constituye una afirmación de hechos, es necesario que se encontrara, al menos, apoyada en elementos objetivos y reales.

Pero al no ser así, en concepto de esta Sala Superior, el empleo de la frase “López Obrador permitió estos delitos” contraviene el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto con su utilización se desacredita, de forma injustificada, al candidato de una coalición, con la consecuente denotación, demérito o denigración del ofendido, cuestión en la que se insiste más adelante.

(...)

Lo anterior implica, en concepto de esta Sala Superior, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del Código Electoral Federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

expresión que implique “diatriba”, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

(...)

La disposición legal invocada tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del Código Electoral Federal.

(...)

El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo,.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Efectivamente, los tres mensajes analizados tienen como puntos comunes, los siguientes:

- 1) Se trata de comunicados en los cuales se enfatiza notablemente, en los contextos lingüísticos y visuales, la figura del candidato a la Presidencia de la coalición 'Por el Bien de Todos', todos ellos de carácter negativo;*
- 2) Son, en su mayoría, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, al menos no formalmente, a los futuros programas o planes propuestos por la referida coalición,*
- 3) Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y de la coalición 'Por el Bien de Todos', y*

Si bien en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, no se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias, sin embargo, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, cuando se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.

A juicio de esta sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el partido acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto, pues como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, empeñar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición 'Por el Bien de Todos', sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan de los spots objeto de análisis.

La conducta asumida por el Partido Acción Nacional es, sin duda, violatoria de la constitución de la República y de la legislación electoral.

Por otra parte, nuestro aserto, en el sentido que el Partido Acción Nacional entiende que se encuentra ya en la discusión político-electoral, propios de los períodos de campaña, se tiene un sustento objetivo.

La inserción pagada del Partido Acción Nacional, si se le adminicula, de los que se encuentran prohibidos por la legislación electoral.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone:

ARTICULO 7

(Se transcribe)

De lo anterior transcrito aparecen conceptos muy relevantes para arribar a la conclusión de lo que debe entenderse como acto de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Los componentes de lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, según la interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los conceptos contenidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias –donde se encuentra la descripción más cercana de los actos anticipados de campaña- son: a) una acción (publicación, imagen, expresión, reunión pública, marcha, etcétera); b) un sujeto que realiza la acción (partido político, militante, vocero, etcétera); c) un contenido (promover candidaturas, solicitar el voto y, por extensión de la definición de propaganda electoral-propia de las campañas electorales-, aquella que contenga alguno o algunos de diversos vocablos que precisa el Reglamento, la que emita mensaje con una determinada intencionalidad y, particularmente, la que tenga como finalidad ‘influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos’; d) un público objetivo (el electorado); y e) una temporalidad (antes de la fecha del inicio formal de las campañas electorales respectivas).

A partir de los elementos descritos es que se considera que la inserción del Partido Acción Nacional, materia de la presente queja, adminiculada con otros elementos de prueba, se considera actos anticipados de campaña.

Efectivamente, la Inserción del partido Acción Nacional:

- 1. Es una publicación pagada;*
- 2. La realiza un partido político;*
- 3. El contenido tiene la intención de influir en las preferencias electorales de los habitantes del país en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo que se desprende del contenido que denigra y calumnia al Partido, ya que forma parte de una estrategia electoral, según ha señalado expresamente el vocero del Partido Acción Nacional según se ha acreditado en el apartado de pruebas, y cuya motivación son las preferencias electorales, lo que también ha expresado dicho personaje, según aparece en las notas periodísticas a que se ha hecho referencia. La adminiculación del inserto que motiva la presente queja se da, precisamente, con las declaraciones públicas y publicadas del Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

Destaca por supuesto, en el contenido de la nota del diario Excélsior, Sección Primera-Nacional, página 6, publicada en la edición del día 31 de marzo de 2009, en que se da cuenta de declaraciones del vocero del Partido Acción Nacional, en el sentido de que este mensaje, refiriéndose a la publicación de la inserción a que se refiere la presente queja, es sólo un parte de ‘una estrategia de campaña’ y que ‘se busca contrastar resultados y propuestas con la mira de obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados y serán elegidos seis gobernadores, además de presidentes municipales’. La referencia a ‘votación’, ‘jornada’ y la mención específica de la ‘jornada comicial del 5 de julio’, claramente sitúan las expresiones en el supuesto de propaganda electoral, propia de las campañas electorales, a que se refiere el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

También resalta que la campaña negativa del Partido Acción Nacional va en contra, por los contenidos demostrados de denigración y calumnia, del Partido Revolucionario Institucional, aspecto a que se refiere, como propaganda electoral, el último párrafo de la fracción VII, del inciso b), párrafo 1, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

4. El público objetivo son los electores ya que se encuentran expuestos a la publicación pagada y a las declaraciones de los dirigentes, particularmente del vocero, del Partido Acción Nacional, a más que como se ha dicho así lo reconoce expresamente el vocero, en el sentido de que su estrategia es tener un mayor número de votación en las elecciones del 5 de julio.

5. Evidentemente se realiza con anticipación a la fecha señalada de inicio de las campañas electorales en el mes de mayo de 2009, para la elección federal.

Acreditados los hechos, administradas las pruebas y valoradas en su contenido en el contexto político-electoral, es inconcuso que la actividad descrita desplegada por el Partido Acción Nacional se constituye en actos anticipados de campaña con lo que viola normas de carácter constitucional y legal, particularmente en contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, materia de la presente queja, se sitúan en las hipótesis previstas en los incisos a), e) y j) del párrafo 1 del artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que la inserción denigratoria u calumniosa del Partido Acción Nacional forma parte de una estrategia de carácter electoral de ese partido en contra de mi representado y en razón de que el secretario de Comunicación del partido denunciado ha señalado, según aparece en las notas periodísticas que se acompañan al presente, que 'la posición ante la encuesta y la estrategia se mantienen en los mismos términos', es decir, 'El Partido Acción Nacional seguirá con la misma postura y estrategia con miras a las elecciones del 5 de julio'. Es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares que tengan como fin la cesación de los actos (que han anunciado continuarán) que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado, a los principios que rigen el proceso y los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, se pide:

Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del Partido Acción Nacional en vía del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Proponer las medidas cautelares pertinentes.

Tercero.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento al Partido Acción Nacional las sanciones a que se hace acreedor por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Original de la edición impresa del periódico Reforma de fecha 30 de marzo de 2009, que en la sección nacional, en la página 9 aparece la publicidad denunciada (sopa de letras).
- Original de la nota periodística publicada en el periódico Excelsior, en su edición del 31 de marzo de 2009, Sección Primera-Nacional, página 6, intitulada **“Crítica PAN a PRI con sopa de letras”**.
- Ejemplar de la revista “Proceso”, en su edición número 1691 del 29 de marzo de 2009, página 25, aparece una inserción de la propaganda denunciada (sopa de letras).
- Original de la nota publicada en el periódico El Universal, en su edición de 30 de marzo de 2009, en la sección primera, página 12, intitulada **“Mantendremos postura y estrategia”**
- Un CD que contiene un promocional en el que aparece el C. Germán Martínez y que según el dicho del actor guarda relación con los hechos denunciados.

II. El dos de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 237, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafos 2, 3, 7 y 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones III y IV; 64; 67; 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo, que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**; 2) En términos del artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en el caso por cuanto hace a denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional en contra del partido político denunciante; y **II.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, tal como acontece en el caso, ya que como se reseñó al inicio del presente proveído el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la posible comisión de actos denigrantes y calumniosos en contra de su representado, toda vez que en diversos medios periodísticos (Reforma y la Revista Proceso) y en su página de internet (www.pan.org.mx) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores y a los que entran en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?”; asimismo, hace valer que el Vocero del Partido Acción Nacional (Héctor Villarreal) ha hecho declaraciones en las que manifiesta que dichas actividades son parte de una estrategia política con miras a ganar más adeptos para la jornada electoral del próximo 5 de julio; **3)** En virtud de que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional podrían ser constitutivos de alguna infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, inicie el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento en contra del Partido Acción Nacional; **4) Emplácese al Partido Acción Nacional al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia de todos los autos que obran en el expediente; 5) Se señalan las once horas del día cuatro de abril de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6) Cítese a las partes a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, apercibidos que de no comparecer perderán su derecho para hacerlo.** Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*practiquen la notificación del presente proveído; 7) Asimismo, se instruye al Dr. Rolando De Lassé Cañas, a los Lics. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Rubén Fierro Velázquez, Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 8) En virtud de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto hace valer que la propaganda base de su denuncia también se difunde a través de la página de internet del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx), se ordena realizar una verificación de tal hecho, levantándose el acta circunstanciada respectiva; 9) En virtud de que la difusión de la propaganda denunciada podría constituir una infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y 2. Artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la contratación en diversos medios periodísticos (Reforma y la Revista Proceso) y porque en su página de internet (www.pan.org.mx) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores y a los que entran en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?”, lo que podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, en particular el de equidad en la contienda electoral, dado que los hechos en cuestión se presentan en el contexto del proceso electoral federal 2008-2009, así como la prohibición de que en la propaganda político o electoral de que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; así como la de que deben abstenerse de realizar actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 4 del Código de la materia, se propone adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
(...)”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/546/2009, SCG/547/2009 y SCG/548/2009, de fecha dos de abril del año en curso, dirigidos al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el máximo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mismos que les fueron notificados el dos de abril del año que transcurre.

IV. Del mismo modo, y en virtud de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer que la propaganda base de su denuncia también se difunde a través de la página de internet del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx), se realizó una verificación de tal hecho, levantándose el acta circunstanciada respectiva, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, EN EL NUMERAL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/055/2009.-----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa y Karen Elizabeth Vergara Montufar, Director y Subdirectora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web del Partido Acción Nacional alojada en la dirección electrónica <http://www.pan.org.mx>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró en la página principal diversas notas entre las que se aprecia “Sopa de Letras”, mismo que se imprimió en un total de tres fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----Posteriormente se dio click en el link referido en el párrafo que antecede y apareció el portal en donde se observó de lado superior izquierdo un recuadro de fondo gris que señala lo siguiente: “Busca y marca con el lápiz 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras” debajo de la indicación aparece el recuadro en el que se encuentran las letras y finalmente en la parte inferior se señala: “Inténtalo de nuevo. Amenazan con regresar ¿los vas a dejar?” y en la parte final el logotipo del Partido Acción Nacional; acto seguido se imprime la página de referencia, misma que consta de tres fojas y se agregan a la presente actuación como **anexo número 2**.----- Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de internet en comentario sin que en ella se encuentre algún otro dato que guarde relación directa con el asunto que denuncia el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, concluye la presente diligencia, siendo las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*doce horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
-----”*

V. Asimismo, el dos de abril del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para dar cumplimiento al punto 9 del auto de dos de abril de dos mil ocho, determinó dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la difusión de la propaganda denunciada podría constituir una infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la contratación en diversos medios periodísticos (Reforma y la Revista Proceso) y porque en su página de internet (www.pan.org.mx) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores y a los que entran en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?”; lo que podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, en particular el de equidad en la contienda electoral, dado que los hechos en cuestión se presentan en el contexto del proceso electoral federal 2008-2009; acuerdo que en sus puntos resolutive establece lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena al Partido Acción Nacional:*

1. *No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.*
2. *En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

3. *En el caso específico de internet, deberá retirarla de su portal.*

Asimismo, en caso de que la propaganda se encuentre en las páginas electrónicas conocidas como Hi5, Facebook, You Tube o cualquier otra con una función similar, deberá solicitar al administrador de dichos portales su retiro inmediato, en aplicación de los términos del servicio que resulten aplicables.

4. *Respecto al punto de acuerdo inmediato anterior, deberá informar las acciones tendientes a cumplimentar dichas instrucciones a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.*

5. *Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique al Partido Acción Nacional el contenido del presente acuerdo...”*

VI. Mediante oficio número SCG/555/2009 de fecha dos de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó al Dr. Rolando De Lassé Cañas y a los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 11:00 horas del día cuatro de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

VII. Con fecha tres de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número 453/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja interpuesto por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de la referida entidad federativa, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 233 del código electoral federal, en el sentido de que en la propaganda política o político electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, escrito que en lo que interesa, señala:

“(…)

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2009 el diario La Jornada publicó propaganda del Partido Acción Nacional en la que se hace referencia a 13 características que según dicha institución política identifican a los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional. Textualmente se dice ‘BUSCA 13 CARACTERÍSTICAS DEL GOBIERNO DEL PRI EN ESTA SOPA DE LETRAS’ ... ‘AMENZAN CON REGRESAR. ¿LOS VAS A DEJAR? PAN’. El texto se publicó en la página 17, de la sección de política de La Jornada de Oriente, publicación nacional, de fecha 30 de marzo de 2009, documento en el cual baso la presente denuncia. (...) **SEGUNDO.-** De lo anterior es claro que la intención del Partido Acción Nacional es afectar el ánimo de los lectores, los cuales en determinado momento se traducen en posibles votos en el proceso electoral 2008-2009. A todas luces la intención del partido denunciado es desprestigiar al Instituto Político que represento, de cara a las elecciones federales, afectando el ánimo del electorado, debido a las palabras inmersas en dicha propaganda, las cuales resultan calumniantes, ofensivas y denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional. (...) **QUINTO.-** La multicitada publicación es contraria a los principios que rigen la ley de la materia, particularmente lo relativo al principio de certeza y legalidad. Ya que dicha publicación incide en el ánimo del lector, para que favorezca al Partido Acción Nacional y por consecuencia a sus próximos candidatos. (...) **PIDO: (...)** **TERCERO.-** Dictar **LAS MEDIAS CAUTELARES NECESARIAS TENDENTES A SUSPENDER LAS SUBSECUENTES PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA PRESENTE DENUNCIA** y realizar cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos narrados y fundamentalmente de las acciones o actividades claramente violatorias de la ley, **APLICANDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME A DERECHO. (...)**”

VIII. El tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 237, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafos 2, 3, 7 y 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 11, párrafos 1, inciso a) y 2; 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones III y IV; 64; 67; 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo, que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**; 2) En términos del artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en el caso por cuanto hace a denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional en contra del partido político denunciante, ya que como se reseñó al inicio del presente proveído la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la posible comisión de actos denigrantes y calumniosos en contra de su representado, toda vez que en el Diario La Jornada de la edición del treinta de marzo del presente año, en la página 17 de la sección política, difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?; 3) En virtud de que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional podrían ser constitutivos de alguna infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que en la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento en contra del Partido Acción Nacional; 4) Es un hecho conocido para esta autoridad que al momento de la recepción de la denuncia con la que se da cuenta al inicio del presente proveído, se encuentra en trámite el procedimiento especial identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**, y toda vez que en el caso se configura litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe antes referido, por ser éste el más antiguo; 5) Toda vez que el día cuatro de abril del presente año, se llevó a cabo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/055/2009** la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del código electoral federal, córrase copia de la denuncia que al inicio del presente proveído se dio cuenta, así como de sus anexos a las partes, a efecto de que al momento de comparecer a la diligencia antes referida, cuenten con todos los elementos necesarios para su debida defensa; 6) Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, es un hecho conocido que el día dos de abril del año que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el acuerdo respectivo, determinando en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se ordena al Partido Acción Nacional:

1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

2. En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo.

3. En el caso específico de internet, deberá retirarla de su portal.

Asimismo, en caso de que la propaganda se encuentre en las páginas electrónicas conocidas como Hi5, Facebook, You Tube o cualquier otra con una función similar, deberá solicitar al administrador de dichos portales su retiro inmediato, en aplicación de los términos del servicio que resulten aplicables.

4. Respecto al punto de acuerdo inmediato anterior, deberá informar las acciones tendientes a cumplimentar dichas instrucciones a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

5. Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique al Partido Acción Nacional el contenido del presente acuerdo .

(…)”

En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, puesto que como se expuso con antelación la Comisión de Quejas y Denuncias, a la fecha ya decretó las mismas y toda vez que en el presente expediente se actualizó la litispendencia y por ende, su acumulación al diverso **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**, los efectos de aquellas medidas que fueron tomadas en el citado expediente alcanzan al presente procedimiento, ya que de pronunciarse nuevamente respecto de los medios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*cautelares en el presente, se estarían duplicando las actuaciones de la referida Comisión. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año...”*

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/596/2009 y SCG/597/2009, de fecha tres de abril del año en curso, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mismos que les fueron notificados el tres de abril y año que transcurre.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de abril del año en curso, el día cuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/555/2009, DE FECHA DOS DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL C. RICARDO LUIS ANTONIO GODINA HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REREPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000040081554; PERSONALIDAD QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. ROBERTO GIL ZUARTH EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN TIENE ACREDITADA SU PERSONERÍA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE INSTITUTO. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO.---
ANTES DE DAR INICIO CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA SECRETARÍA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 AL DIVERSO NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/055/2009, TODA VEZ QUE EN EL CASO SE ACTUALIZA LA LITISPENDENCIA ENTENDIDA COMO LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE UN PROCEDIMIENTO QUE AÚN NO RESUELVE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y OTRO QUE RECIENTE HA SIDO INICIADO EN LOS QUE SE DA LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS DE LITIGIO: SUJETOS, OBJETO Y PRETENSión, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

EN USO DE LA PALABRA, EL C. RICARDO LUIS ANTONIO GODINA HERRERA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE ELLAS, REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; ASIMISMO, EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DEL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZAN LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.---

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, EL C. ROBERTO GIL ZUARTH, QUIEN ACUDE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:-----

COMPARECEMOS A ESTA AUDIENCIA POR ESCRITO, MISMO QUE EN ESTE ACTO SE ENTREGA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN VIRTUD DE QUE ESTE PROCEDIMIENTO TIENE COMO PROPÓSITO SILENCIAR A ACCIÓN NACIONAL, ENTREGAMOS NUESTROS ALEGATOS, A TRAVÉS DEL DOCUMENTO DE REFERENCIA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR CUANTO HACE A LA PRUEBA TÉCNICA, IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 6 DE LA QUEJA QUE DIO LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/055/2009, SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DENUNCIADA, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SUS ALEGATOS CONSISTENTE EN NUEVE FOJAS ÚTILES, UTILIZADAS POR UN SOLO LADO.-----

-----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESTE ACTO SE DEJA ASENTADO QUE LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO DESEA HACER USO DE LA VOZ, TODA VEZ QUE PRESENTÓ SUS ALEGATOS POR ESCRITO, CONSISTENTES EN CINCO FOJAS, ÚTILES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ASIENTA QUE LA PARTE DENUNCIADA NO DESEA HACER USO DE LA VOZ, TODA VEZ QUE PRESENTÓ SUS ALEGATOS POR ESCRITO, DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, UTILIZADAS POR UN SOLO LADO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

EN ESTE ACTO, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XII. El seis de abril de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG135/2009, mediante la cual resolvió la queja que se indica al epígrafe, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara *parcialmente fundada*, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de *8500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$465,800.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)*, en los términos previstos en el considerando 8 de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

sanción antes referida será deducido de las siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Se ordena al Partido Acción Nacional:

- 1. No volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social.*
- 2. En el caso específico de internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente.*

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XIII. El nueve de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación inconforme con la parte de la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la propaganda denunciada no constituía un acto anticipado de campaña.

XIV. El quince de abril del presente año, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y anexos, las constancias de trámite, así como el informe circunstanciado, con los cuales se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-81/2009. Cabe señalar que durante la sustanciación correspondiente, compareció como tercero interesado Roberto Gil Zuarth, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XV. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. El diecisiete de abril de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución CG135/2009, en específico, por la multa que le fue impuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

XVII. El veintidós de abril del presente año, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y sus anexos, con las constancias de trámite, así como el informe circunstanciado, con los cuales se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-85/2009.

XVIII. El mismo día, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la mencionada ley de medios.

XIX. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió los recursos y cerró instrucción.

XX. En sesión pública de seis de mayo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-85/2009 al diverso SUP-RAP-81/2009. Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado como SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

(…)”

XXI. Por proveído de siete de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*epígrafe, a efecto de que esta autoridad individualice de nueva cuenta la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, toda vez que con la difusión de la propaganda conocida como "sopa de letras" se cometieron actos que denigraron al Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto con el artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y p), 237, párrafo 3 y 342 párrafo 1 incisos a), y j) del código federal electoral y ya que esta autoridad considera que no se debe realizar ninguna otra diligencia, elabórese el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(..)"*

XXII. Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. Estudio de fondo relativo al SUP-RAP-85/2009, relación con el tema de la propaganda denigrante.

(...)

La cuestión, entonces, sólo consiste en determinar si como afirma el actor las expresiones contenidas en su propaganda conocida como "sopa de letras" están o no protegidas por el derecho de libertad de expresión.

Como ya se indicó, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional a la libertad de expresión.

El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, razón por la cual no es dable admitir que en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional se asocie al Partido Revolucionario Institucional con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier sujeto, como son las de robo, impunidad, transa, narco, corrupción, crimen y abuso.

Dichas palabras en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Así, por ejemplo, en el lenguaje cotidiano y convencional robo significa: Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

Impunidad se entiende como la ausencia de imposición de castigo a alguien que lo merecía.

La palabra transa se entiende como una conducta que contraviene la ley y se califica de transa a quien es un embustero o burla la ley.

Narco es una palabra derivada de narcotráfico y se atribuye, generalmente, a quien trafica ilícitamente con estupefacientes.

La palabra corrupción tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, así por ejemplo, alude a una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores y el ilícito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad.

Crimen es una expresión vinculada a la comisión de ilícitos en general, acciones indebidas o hasta delitos graves.

Abuso es una palabra con diversos significados y en su acepción más conocida implica ejercer una atribución con exceso, en forma inadecuada o ilícita.

Como se ve, el común denominador de las expresiones invocadas en la “sopa de letras” cuestionada, es el de aludir a prácticas ilegales o inmorales que se asocian a las siglas de un partido político.

En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Revolucionario Institucional, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Sumado a lo anterior, como lo expuso la responsable, el contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen de un tercero, pues las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen a las siglas de un partido (PRI) comúnmente identificado por la población con el Partido Revolucionario Institucional.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones de la “sopa de letras” es única en tanto son manifestaciones aisladas en la propaganda, sin ubicarlas en un contexto determinado, de tal manera que ese propósito unívoco no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras citadas en la propaganda denominada “sopa de letras” son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y en ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Todo lo anterior pone en evidencia que la resolución impugnada está ajustada a Derecho al haber considerado que la sopa de letras contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo expuesto resulta infundado el señalamiento del actor, en el sentido de que el contenido de la propaganda cuestionada se emite en el marco de la libertad de opinión y que por ende no está sujeta al canon de veracidad.

Lo anterior, porque si bien es cierto este tribunal ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar y abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos. De ahí lo infundado del agravio.

Es desacertada la afirmación de que le favorecen al actor los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, resueltas el siete de diciembre del dos mil seis y que esta Sala Superior tiene el deber legal de observarlos, pues como ya se vio, cualquier criterio anterior a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, quedo superado si se toma en cuenta que en este último, el máximo órgano jurisdiccional del país, interpretó el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal reformada el trece de noviembre del dos mil ocho, con base en lo cual determinó que se establece un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, de ahí el desacierto del actor.

Tampoco es dable realizar una ponderación como la que refiere el apelante para determinar cual derecho debe privilegiarse, es decir, si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de los partidos políticos o en sentido contrario, pues como ya se explicó, no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional y no un principio, consistente en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda, lo cual excluye la posibilidad de reinterpretar o realizar una nueva ponderación acerca de lo que ya hizo en abstracto y en concreto previamente el órgano reformador de la constitución.

Finalmente debe señalarse que los libros y videos ofrecidos por el apelante en juicio como elementos de prueba, aún cuando pudiera considerarse que apoyan los calificativos empleados en su propaganda, no excluyen la tipicidad constitucional y legal en que incurrió, pues como ya se dijo, la constitución prohíbe a los partidos políticos y coaliciones el empleo de cualquier expresión que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

denigre, aún cuando sea a propósito de una opinión o información y a pesar de que los calificativos pudieran encontrar apoyo en la literatura, la ciencia o la historia, de tal manera que la existencia de las referencias señaladas por la actora no justifican la legalidad de su propaganda.

Por todo lo anteriormente, al resultar infundados los agravios expuestos debe confirmarse el fallo impugnado en cuanto tiene por demostrada la infracción prevista en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.

No obstante, a pesar de que el actor no controvierte la individualización de la sanción que se le impuso por la comisión de esta infracción, la misma debe dejarse sin efectos, pues con la misma conducta se infringieron diversas disposiciones que ameritan una sanción conjunta, de tal manera que en cumplimiento de esta ejecutoria se deberá individualizar de nuevo la sanción correspondiente, de conformidad con lo explicado en el siguiente considerando.

OCTAVO. Estudio de fondo relativo al SUP-RAP-81/2009, relacionado con el tema de actos anticipados de campaña.

En cuanto a este tema, como cuestión previa, conviene precisar que el análisis se construye a la parte de la resolución CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, en la cual Instituto responsable determinó que la propaganda impugnada no constituye un acto anticipado de campaña.

La pretensión última del Partido Revolucionario Institucional es que se modifique esa parte de la resolución impugnada para que en su lugar se sancione al Partido Acción Nacional por haber realizado, en concepto del apelante, actos anticipados de campaña.

El partido recurrente aduce como agravio y causa de pedir que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, cualquier acción de un partido político, realizada con la intención de posicionarse ante el electorado, antes de que inicie el período correspondiente, es un acto anticipado de campaña, aun cuando en la propaganda controvertida no se haga mención de algún candidato en particular o de la plataforma política del partido.

El apelante agrega que esa propaganda debe analizarse en el contexto en que se emitió, es decir, junto con las encuestas y las declaraciones de militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional probados en el procedimiento de origen, de los que se advierte que su estrategia publicitaria está encaminada a los comicios del cinco de julio del presente año, promoviendo el voto a su favor y en detrimento del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se defrauda la ley, razón por la cual la responsable no fue exhaustiva en su resolución.

También alega que no es necesario exponer una plataforma política o solicitar el voto en forma expresa en la propaganda para que se configure la infracción, pues basta con que tenga como propósito posicionar a un partido en las preferencias electorales o desalentar el voto a favor de otra institución política.

Son esencialmente fundados los agravios, por lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

El artículo 228, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 del precepto en cita, establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Federal Electoral, establece que propaganda electoral es, entre otras cuestiones, la que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que los actos de campaña tienen en esencia, las siguientes características:

*1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.***

*2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos **al electorado para promover sus candidaturas.***

*3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*4) Existe la obligación, tanto en la **propaganda electoral** como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Por su parte, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que para considerar un acto como de campaña electoral, es suficiente con que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, se considera que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Como complemento de lo anterior, en el diverso SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, esta Sala Superior sostuvo que, para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.

Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Sin embargo, otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el primero de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al considerar que la edición impresa en el periódico Reforma del treinta de marzo del año en curso, Sección Nacional, página 9, por la que el Partido Acción Nacional convoca a la ciudadanía a buscar 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras, adminiculada con otras pruebas, es un acto anticipado de campaña, lo cual está prohibido por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

legislación electoral federal, pues tiene la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en su contra.

Lo anterior, porque tal y como se acredita con las notas periodísticas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal, del treinta y uno y treinta de marzo pasado, respectivamente, el propio Vocero del Partido Acción Nacional manifestó expresamente que esa propaganda forma parte de una estrategia de campaña y busca contrastar resultados y propuestas para obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del cinco de julio.

Respecto de los hechos que se tuvieron por demostrados, la responsable expuso:

En primer lugar, en el expediente se tienen suficientes indicios que permiten determinar la existencia de las declaraciones que se le imputan al C. Héctor Villareal, Vocero del Partido Acción Nacional, así como el mensaje realizado por el C. Germán Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y la propaganda difundida en diversos periódicos ("El Universal", "Excelsior" y "La Jornada") identificada como sopa de letras; máxime que el Partido Acción Nacional no objetó dichos hechos; sin embargo, esta autoridad no encuentra motivo de violación a la normatividad electoral en específico a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 237, párrafo 3 del Código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

Del contenido de las notas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal antes aludidos, se advierte que las mismas, si bien hacen referencia a diversas declaraciones en las cuáles el citado vocero menciona la existencia de una estrategia de campaña para que la ciudadanía se involucre y participe mediante la utilización de mensajes interactivos, y más aún indica que dicho instituto político seguirá manifestando y dando su total respaldo a las políticas públicas y la lucha contra la delincuencia organizada del Presidente Calderón, con miras a la jornada de 5 de julio, las mismas no constituyen actos anticipados de campaña.

Situación similar sucede con el mensaje realizado por el C. Germán Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que en él únicamente se reitera el apoyo a las políticas del Presidente Calderón y se envía un mensaje al Partido Revolucionario Institucional para la aprobación de las propuestas que se encuentran en el órgano legislativo correspondiente."

No obstante que tuvo por comprobados los acontecimientos narrados por el actor, la responsable consideró que no era dable calificarlos de actos anticipados de campaña sobre las siguientes bases.

La autoridad responsable, después analizar el elemento personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, en términos de las consideraciones vertidas por esta Sala en los SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-22/2009, arribó a la conclusión de que, si bien del contenido de las notas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal, se advierte que el Vocero del Partido Acción Nacional menciona la existencia de una estrategia de campaña con miras a la jornada electoral del cinco de julio, no constituye un acto anticipado de campaña, pues del análisis de la publicación denunciada ni de las pruebas se advierte la difusión de la plataforma del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Partido Acción Nacional, y mucho menos, la promoción de un candidato a la próxima jornada electoral federal.

Pues bien, la parte del acto impugnado en estudio es ilegal, porque la responsable se limita a señalar una de las modalidades en que puede exteriorizarse la conducta típica, sin tomar en cuenta que, como ya se dijo, existen otras formas de cometer el ilícito, como cuando la propaganda tiene la clara intención de posicionar a un partido en las preferencias electorales o desalentar el voto a favor de otro partido, aspecto el cual debió analizar la responsable al resolver la denuncia.

En atención a lo anterior, asiste razón al promovente cuando señala que es incorrecto lo determinado por la responsable en el sentido de que, para que exista trasgresión a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se requiere la difusión de la plataforma de partido, así como la promoción de un candidato.

En efecto, como se explicó en párrafos precedentes, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña, basta con acreditar que tuvieron por finalidad promover el voto antes de la fecha de inicio de las campañas o que se emitieron con el propósito de posicionar a un partido en las preferencias de los ciudadanos, o perjudicar a otro partido en ese aspecto, sin que resulte necesario demostrar, como lo determinó el instituto responsable, que la propaganda cuestionada contenga, en forma expresa, la propuesta de una plataforma, la promoción de un candidato o la petición del voto.

Como se demostrará enseguida, del análisis de la propaganda cuestionada se advierte, tal y como se demostró en el considerando que antecede, la intención unívoca de denigrar al Partido Revolucionario Institucional con la intención de desalentar el voto ciudadano a su favor en las próximas elecciones y provocar un voto favorable al Partido Acción Nacional, siendo que la responsable no analizó este aspecto que fue invocado por el denunciante y que es suficiente para modificar la resolución impugnada.

La propaganda controvertida es la siguiente:

Busca 13 características del
gobierno del PRI en esta sopa de letras.

A	D	R	F	I	M	P	U	N	I	D	A	D	J	X
R	E	X	E	C	O	M	P	L	I	C	I	D	A	D
U	U	A	C	P	H	X	U	R	T	R	A	N	S	A
S	D	C	O	R	R	U	P	C	I	O	N	B	F	T
N	A	J	X	I	I	E	B	O	X	B	U	H	G	R
E	X	U	T	V	U	M	S	A	H	O	V	F	J	A
C	O	S	U	B	A	G	E	I	U	X	B	G	Z	S
S	O	N	A	R	C	O	E	N	O	P	R	K	Q	O
U	J	P	O	B	R	E	Z	A	A	N	U	B	T	U

Amenazan con regresar.
¿Los vas a dejar?

Responsable de la Publicación Arturo Mendoza Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN. Inserción Pagada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

De la imagen antes mencionada se obtiene lo siguiente:

- 1. Se refiere de manera expresa a la forma o manera de gobernar de un partido político, concretamente, el Partido Revolucionario Institucional invocado por sus siglas (PRI) que son del conocimiento común.*
- 2. Su contenido hace alusiones denostativas respecto de esa forma de gobernar del Partido Revolucionario Institucional.*
- 3. Contiene frases en las que se usan palabras como "amenaza", la cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, consiste en "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro".*

Por tanto, las oraciones Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?, son mensajes en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues dan a entender que el retorno al gobierno o poder público de ese instituto político sería perjudicial para el país, y que, como consecuencia, el Partido Acción Nacional es una mejor opción electoral.

- 4. No existe controversia en cuanto a que el autor es el Partido Acción Nacional, pues además de que aparece su emblema, contiene la leyenda: Responsable de la Publicación: Arturo Mendoza Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN, y no fue objetada por el partido.*

Como se observa, la inserción denominada "sopa de letras" contiene un mensaje en el sentido de atribuir a los pasados actos de gobierno del Partido Revolucionario Institucional características negativas, ilícitas o viciosas.

Como ya se dijo en el considerando que antecede, el común denominador de las expresiones invocadas en la "sopa de letras" cuestionada, es el de aludir a prácticas viciosas e ilegales que se asocian a las siglas de un partido político.

En lo individual, esas palabras son suficientes para descalificar al Partido Revolucionario Institucional, pues su sentido autónomo conlleva una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

Esta descalificación de un partido a modo de una publicidad política interactiva, tiene claramente por objetivo desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje.

Sumado a lo anterior, como lo expuso la responsable, el contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen de un tercero, pues las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen a las siglas de un partido (PRI) comúnmente identificado por la población con el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, el mensaje está destinado a influir en el electorado haciéndole ver los aspectos negativos, los supuestos vicios o características atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no voten por ese partido en las próximas elecciones y favorezcan al emisor de la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por el "PRI" en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor.

Debe advertirse que las connotaciones del mensaje, en tanto cuestionan la posibilidad de que regresen al poder políticos emanados del PRI tienen las características propias de una propaganda electoral, pues el hipotético retorno al poder público de un partido político solamente es posible a través de la realización de las elecciones constitucionales, es decir, a través de la expresión del voto popular mayoritario a favor de dicho partido, siendo que la jornada electoral está programada para el próximo cinco de julio, lo cual revela claramente la intención de la publicidad en cuestión.

En esas condiciones, del contenido y análisis integral del mensaje anterior, se advierte que su publicación, por sí misma, constituye un acto anticipado de campaña.

Por otro lado, está acreditado que la propaganda se publicó el treinta de marzo del año en curso, esto es, antes de que legalmente iniciara el período de campaña electoral, pues en términos de los artículos 223, párrafo 1, inciso b) y 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas; y el registro de diputados federales, es del veintidós al veintinueve de abril de este año.

En ese sentido, si la propaganda denunciada implica un mensaje negativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, debido a que tiene por objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido y en contra de otro, y fue emitida fuera del plazo permitido por la ley, es evidente que se trata, por sí misma, de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, es necesario precisar que del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el objeto de la misma por actos anticipados de campaña fue solamente la propaganda denominada "sopa de letras", tal y como se advierte del capítulo en el que precisa la materia de la denuncia.

Es verdad que en dicho escrito se mencionan otros hechos, como los relativos a publicaciones de la "sopa de letras" en diversos periódicos, una revista y la página de Internet del Partido Acción Nacional, así como las notas periodísticas de las declaraciones de un vocero de dicho partido; empero, tal como se precisa de la denuncia, estos hechos y probanzas se invocaron por el Partido Revolucionario Institucional con la única finalidad de contextualizar la publicación de la "sopa de letras", lo que significa que no se denunció cada hecho en forma autónoma, esto es, como si cada hecho constituyera por sí mismo un acto anticipado de campaña, sino que se invocaron para justificar la supuesta finalidad de esa publicidad, de ahí que el hecho relevante para verificar si se configura o no la infracción es la difusión de la propaganda denominada "sopa de letras".

Es necesario precisar lo anterior, sobre todo porque en uno de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional se aduce que la responsable no se pronunció exhaustivamente acerca de todas las probanzas que ofreció para demostrar el entorno en que se publicó la "sopa de letras", lo cual, como se verá enseguida es fundado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Una vez fijado el objeto de la denuncia y de la controversia, se corrobora el hecho de que la propaganda controvertida, al vincularse con otro elemento de prueba, a saber, la nota periodística publicada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en el Excelsior, Sección Nacional, Página 6, constituye un acto anticipado de campaña.

La citada nota dice lo siguiente:

“Crítica PAN a PRI con sopa de letras.

Como parte de su estrategia hacia los comicios federales del 5 de julio próximo, el blanquiazul invita ahora a resolver juegos de destreza.

Con la intención de involucrar a la ciudadanía mediante mensajes interactivos, y también para “ayudar a que haga memoria”, el Partido Acción Nacional (PAN) comenzó una etapa más de su estrategia con miras a las elecciones federales del 5 de julio próximo.

Ayer, en varios diarios de circulación nacional, apareció un anuncio panista contra el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Se trata de dar al lector la oportunidad de resolver un popular juego de habilidad visual y mental.

El mensaje comienza con la siguiente invitación: “Busca 13 características del Gobierno del PRI en esta sopa de letras”.

Enseguida aparece, propiamente, el ejercicio lúdico propuesto en el anuncio pagado por Acción Nacional. En la mezcla de 135 letras están las 13 palabras, que según el blanquiazul, definen a las administraciones priístas:

“Censura”, “deuda”, “robo”, “atraso”, “impunidad”, “complicidad”, “transa”, “corrupción”, “narco”, “pobreza”, “represión”, “abuso” y “crimen”.

Para el lector hay una sola pista, las siglas del PRI ya marcadas, pero enlazadas, cuando se ha cumplido con el ejercicio, con las palabras “corrupción” y “crimen”.

El propósito de este anuncio es que la gente medite y haga memoria, explicó a este diario el vocero del PAN, Héctor Villarreal, quien agregó que este mensaje es sólo una parte de una estrategia de campaña, pues “vienen más cosas”.

“El propósito es que la gente vea la película y no sólo los créditos”, subrayó Villarreal.

Lo que se busca es contrastar resultados y propuestas, con la mira en obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados y serán elegidos seis gobernadores, además de presidentes municipales.

En Acción Nacional resulta claro, destacó el portavoz de este partido, que es complicado para la gente poner atención a los discursos políticos, y por eso, se les ocurrió lanzar este tipo de material.

La cuestión es que la ciudadanía, en este caso los lectores, se involucren más en las campañas y participen mediante mensajes interactivos, señaló Villarreal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Asimismo, recordó, que la estrategia general de las campañas panistas se basará en tres ejes. El primero, consiste en posicionar a los mejores candidatos, el segundo, es presentar las mejores propuestas, y el tercero, en respaldar a los gobiernos de extracción albiazul”.

Asimismo, al margen derecho de la nota se observa un recuadro que reproduce la inserción impugnada y agrega lo siguiente:

“POR TODOS LOS MEDIOS.

Acción Nacional advirtió que sus campañas serían agresivas en todos los medios, y lo está cumpliendo.

- *Primero fueron los mensajes en bardas y espectaculares haciendo propios logros del gobierno federal.*
- *Luego internet, con todo y redes sociales, y spots en radio y tv.*
- *Ahora se trata de mensajes interactivos como el que se reproduce aquí (el sombreado es nuestro).”*

Dicha documental merece valor probatorio al no estar desvirtuada por otros elementos de prueba y coincide en el mensaje esencial que es el de explicitar la estrategia publicitaria del Partido Acción Nacional.

Del contenido de esa publicación se obtiene lo siguiente:

- El Vocero del Partido Acción Nacional reconoce de manera expresa, que la publicidad forma parte de una estrategia de campaña con miras a la elección federal próxima a celebrarse.

- En la nota se refiere expresamente la fecha de celebración de comicios federales (05 de julio de 2009).

- Se precisa que la intención es obtener la mayor votación en la jornada electoral.

- Advierte con claridad que uno de los ejes de la estrategia de campaña consiste en posicionar favorablemente a los candidatos del Partido Acción Nacional.

- El formato de la propaganda se vincula con mensajes interactivos.

De lo anterior se observa, que el mensaje es atribuido directamente al vocero del Partido Acción Nacional y no se encuentra desvirtuada o desmentida esa afirmación con otras probanzas.

Al respecto, para una mejor comprensión del contexto del mensaje, el cual no está desvirtuado en autos, debe estudiarse la naturaleza y calidad del funcionario partidista que emitió el mensaje (vocero).

La palabra vocero en términos del diccionario de la lengua española de la Real Academia española, vigésima segunda edición, significa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

vocero, ra.

(De voz, poder, facultad).

1. m. y f. Persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional prevé la existencia de una Secretaría básica y permanente, encargada de coordinar la comunicación del Comité Ejecutivo Nacional con la sociedad.

Ahora bien, de la página electrónica del Partido Acción Nacional se observa la existencia de una Secretaría de Comunicación Social cuyo objetivo expresamente es informar a la gente sobre las acciones que lleva a cabo ese instituto político y desarrollar las estrategias comunicacionales que lo acercan a los ciudadanos por medio de mensajes con calidad, precisión y eficacia.

También establece que para lograr dicho objetivo, esa área genera la información que se difunde en prensa, radio y televisión; además de editar los principales órganos informativos del Partido. Asimismo, fortalece las relaciones dentro del Partido y unifican el mensaje hacia el exterior.

De lo anterior se sigue que el mensaje atribuido por el periódico al Secretario de Comunicación Social o vocero del Partido se emitió en nombre de dicho instituto político.

En el caso, la nota periodística que se estudia se refiere a manifestaciones de Héctor Villareal, en su carácter de vocero del Partido Acción Nacional, en consecuencia, su contenido está vinculado directamente a la autoría del instituto político al que representa en materia de comunicación social.

Dilucidado lo anterior, debe decirse que el mensaje, en el contexto de su emisión y conjugado con la "sopa de letras" tiene elementos que permiten atribuir su autoría al Partido Acción Nacional.

Como ya se dijo, de la referida publicidad y las manifestaciones del funcionario del Partido Acción Nacional, puede claramente advertirse una intención de posicionamiento y un nexo de temporalidad en la propaganda denunciada, consistentes en que los juegos de destreza forman parte de una estrategia del Partido Acción Nacional encaminada a influir en la preferencia electoral que habrá de sufragar en la próximas elecciones federales.

De esta forma, con independencia de que la inserción sopa de letras por sí, como se dijo, constituye un acto anticipado de campaña, también en su contexto, en relación con la nota periodística en análisis, se corrobora el carácter ilícito de la propaganda, al existir un vínculo directo con dicha nota, la cual hace referencia al proceso electoral de este año, de manera que, fue incorrecto que la responsable haya considerado lo contrario.

En efecto, la responsable admitió expresamente que existían indicios suficientes para determinar la existencia de las declaraciones que se le imputan a Héctor Villareal, Vocero del Partido Acción Nacional, y la propaganda difundida en diversos periódicos (El Universal, Excelsior y La Jornada) identificada como sopa de letras, sin que el Partido Acción Nacional haya objetado dichos hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Lo anterior, mencionó la responsable, porque del contenido de las notas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal antes aludidos, se advierte que hacen referencia a diversas declaraciones en las cuáles el citado vocero menciona la existencia de una estrategia de campaña para que la ciudadanía se involucre y participe mediante la utilización de mensajes interactivos, con miras a la jornada del cinco de julio.

En este sentido, queda claro que la responsable no analizó todos los supuestos normativos en que puede configurarse el ilícito relativo a los actos anticipados de campaña, especialmente el relativo a que se actualiza el tipo cuando la propaganda tiende a desalentar el voto a favor de un partido y a fomentar el voto favorable al emisor y tampoco realizó una administración exhaustiva con la nota periodística en la que el vocero explicó las finalidades de la propaganda denunciada.

En consecuencia, asiste razón al partido actor cuando señala que no es condición necesaria para que se actualice un acto anticipado de precampaña, la promoción de plataforma electoral o de algún candidato en particular, razón por la cual debe modificarse la parte del acto impugnado aquí analizada, a fin de que la responsable tenga por configurada la infracción consistente en la infracción prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el acuerdo CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que:

- 1. Considere que la conducta denunciada, analizada en este considerando constituye un acto anticipado de campaña y, por tanto, tenga por demostrada la infracción prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*
- 2. Tenga por demostrada la infracción consistente en difundir propaganda denigrante, prevista en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*
- 3. Deje sin efectos la sanción impuesta por la infracción de propaganda denigrante antes mencionada.*
- 4. Individualice nuevamente, en forma conjunta, la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, sobre la base de que con la misma propaganda denominada "sopa de letras" se cometieron las dos infracciones consistentes en denigrar a otro partido y realizar actos anticipados de campaña, tal como se precisó en este considerando; en el entendido de que la sanción correspondiente deberá aplicarse en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 5. Para el cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 370, del Código, en cuanto regula la forma en que se aprueban los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de tal forma que si la responsable estima que no hay necesidad de recabar mayores pruebas, lo procedente será que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, toda vez que la audiencia a que se refiere el numeral antes transcrito ha sido celebrada.

En su caso, el proyecto en cita, deberá presentarse al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a fin de cumplir con lo establecido en el precepto citado.

6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

Al alcanzarse la pretensión del partido recurrente, es innecesario ocuparse de los demás agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-85/2009 al diverso SUP-RAP-81/2009. Consecuentemente, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado como SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

(...)"

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la Resolución CG135/2009, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que tomando en consideración que la difusión de la propaganda "sopa de letras" realizada por el Partido Acción Nacional constituye un acto anticipado de campaña que violenta lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicha propaganda es denigrante y por ende violenta lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado "C" constitucional y 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento en cita, lo procedente es que esta autoridad realice de nueva cuenta la individualización de la sanción aplicable al Partido Acción Nacional en forma conjunta, es decir, sobre la base de que con la misma propaganda denominada "sopa de letras" se cometieron las dos infracciones, en el entendido de que la sanción correspondiente deberá aplicarse en términos de lo dispuesto en los artículos 342 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que han sido expuestas las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que con la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional conocida como “sopa de letras” se cometieron actos anticipados de campaña y se denigró al Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es imponer la sanción que en su caso corresponda.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los inciso a) e) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa, la cual según la gravedad de la falta puede ser hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que en cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

1. Actos anticipados de campaña

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en los artículos 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, toda vez que la propaganda denunciada administrada con las notas periodísticas que fueron aportadas por el Partido Revolucionario Institucional constituyen actos anticipados de campaña, en específico, por incluir las frases “Amenazan con regresar”, ¿Los vas a dejar? y el logotipo del Partido Acción Nacional.

2. Propaganda denigratoria

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que con la conducta denunciada sí se cometió una pluralidad de faltas, toda vez que con ella se vulneraron diversas disposiciones tanto de la Constitución federal como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

1. Actos anticipados de campaña

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganadores en la contienda, es decir, con dichas disposiciones se pretende evitar que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún instituto político.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la propaganda denunciada, toda vez que la misma tenía la intención de posicionar al Partido Acción Nacional en las preferencias electorales e incluso desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en las próximas elecciones, en virtud que en ella se contenían expresiones que por sí mismas eran suficientes para descalificarlo.

2. Propaganda denigratoria

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo

La violación se realizó a través de la publicación en diversos medios periodísticos (Reforma, La Jornada, la revista Proceso) y en la página de internet del Partido Acción Nacional (www.pan.org.mx) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invitaba a los lectores y a los que entraban en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI, que a saber eran: *censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen*. Asimismo en dicha publicación aparecía la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

b) Tiempo

De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio, por lo que hace a los medios de comunicación impresos Reforma y La Jornada el día 30 de marzo de 2009 y la revista Proceso el 29 de marzo de 2009.

Y por lo que hace a la página de internet (www.pan.org.mx), esta autoridad administrativa una vez que tomó conocimiento de los hechos, hizo constar tal situación a partir del 2 de abril del año en curso.

Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período intermedio que comprende el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.

c) Lugar.

La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó la misma, tienen cobertura en toda la República Mexicana y por lo que hace a internet, ésta es una red a nivel mundial,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

máxime que no se requiere ningún tipo de contraseña para acceder, de ahí que cualquier persona que cuenta con los elementos técnicos podía verla.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Acción Nacional realizó y difundió la propaganda materia del actual procedimiento, incluyendo en él elementos que se encuentran dirigidos a vincular frases como censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen con el gobierno del Partido Revolucionario Institucional, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado; asimismo, incluyó las frases “Amenazan con regresar” y “¿Los vas a dejar?” y su logotipo.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el Partido Acción Nacional actuó con intencionalidad, ya que el mensaje que difundió a través de la multireferida propaganda identificada como “sopa de letras” fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, máxime que se difundió en diversos medios de comunicación masiva, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Da sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en la que estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

“(…)

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

(...)"

Asimismo, es de destacarse que el Secretario de Comunicación y Vocero del Partido Acción Nacional manifestó abiertamente que la propaganda de mérito constituía parte de una estrategia para ganar adeptos para la próxima jornada electoral; en ese sentido, en autos se cuenta con elementos suficientes que permiten estimar que la conducta desplegada por dicho instituto político sí se premeditó e incluso con ella se pretendió denigrar al Partido Revolucionario Institucional a fin de ganar más adeptos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal al resolver el recurso apelación identificada con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulada SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que la conducta cometida por el Partido Acción Nacional debe considerarse sistemática.

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera oportuno transcribir la parte conducentes de la ejecutoria en cita: *“Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por el “PRI” en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor”.*

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que toda vez que la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

de mérito fue difundida por distintos medios de comunicación (Reforma, La Jornada, la revista Proceso y en la página de internet [www.pan.org.mx]), y en diversas ocasiones, la conducta desplegada es sistemática.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, en el periodo intermedio de la conclusión de las precampañas y el inicio formal de las campañas.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en periódicos y en una revista semanal de circulación nacional e Internet que es un medio de acceso mundial.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y denigración, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

1. Actos anticipados de campaña

En la queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 30 de enero de 1998 se determinó sancionar al Partido Acción Nacional con 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó que difundió propaganda en diversas estaciones de radio en el estado de Chihuahua antes del tiempo permitido para ello. Es de precisarse que no se impugnó dicha determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Asimismo, en el expediente radicado con el número JGE/QPRI/JD14/MEX/023/97 y su acumulado JGE/QPRD/JD14/MEX/025/97, resuelto en Sesión del Consejo General de 27 de junio de 1997, se sancionó al hoy denunciado con 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se acreditó que en el Estado de México se colocó un manta que contenía propaganda electoral antes del inicio de las campañas. La resolución en comento no fue recurrida.

Por su parte, en la queja identificada con la clave JGE/PMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, aprobada en Sesión del Consejo General de 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que en autos se probó la colocación de gallardetes en diversos distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca y Distrito Federal antes del tiempo permitido para ello. Es de señalarse que la resolución de mérito no fue recurrida.

En ese orden de ideas, en el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, resuelto en Sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se probó que el partido en cita inició anticipadamente la campaña electoral a favor de su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, Arturo Laris, ya que se verificó la existencia de dos bardas pintadas con propaganda electoral a favor de dicho ciudadano. Es de precisarse que la determinación en comento fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-108/2003, resuelto en sesión pública de 26 de noviembre de 2003.

En ese tenor, en la queja identificada con la clave JGE/QCG/089/2003 resuelta por el Consejo General de este Instituto el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que quedó acreditado en autos que se realizaron diversos actos por parte de sus candidatos antes de contar con el registro ante esta autoridad electoral. La resolución en comento no fue recurrida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Asimismo, en la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006, resuelto por esta autoridad en sesión de 23 de mayo de 2008 se impuso al partido hoy denunciado una multa equivalente a 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que en autos se acreditó la realización de actos anticipados de campaña porque se probó la difusión de un promocional a favor del C. Raúl Martínez en el estado de Veracruz, el 17 de abril de 2006, es decir antes del inicio formal de las campañas. La determinación en cita no fue controvertida.

En ese orden de ideas, la queja identificada con el expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006, aprobada en Sesión del Consejo General de 23 de mayo de 2008, se declara fundada, en virtud de que de las probanzas aportadas se probó la realización de actos anticipados de campaña porque el día 8 de abril de 2006 la C. Perla López Loyo promovió su candidatura al cargo de diputada federal por el Partido Acción Nacional, a través de un mitin político realizado a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlax., habida cuenta que en el templete sobre el cual pronunció su mensaje fue colocada propaganda que contenía el cargo al que aspiraba y la fecha en la que se celebraría la jornada electoral, razón por la cual se le impuso una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Es de precisarse que la determinación de mérito no fue controvertida.

Por último, en la queja identificada con la clave JGE/QAPM/JD03/TAMPS/227/2006 y aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el 29 de septiembre y concluida el 1 de octubre de 2008, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 759 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó la existencia de algunas bardas a favor de la C. Omeheira López Reyna, entonces candidata de dicho instituto político al cargo de Diputada Federal en el estado de Tamaulipas antes del tiempo permitido para ello. Al respecto, la determinación en comento no fue impugnada.

2. Propaganda denigrante o calumniosa:

En efecto, en la queja identificada con la clave JGE/QPRI/CG/001/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Nacional, toda vez que el 7 de abril de 1997 en los periódicos "El Diario de México", "La Jornada", "El Nacional", "Reforma" y "Excélsior", se publicaron unas notas relativas al acto de inicio oficial del registro de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, en las que se hacía alusión a que en dicho acto el entonces Presidente del CEN del PAN señaló que: "...los bienes del candidato a la Jefatura de Gobierno del DF postulado por el PRI "...han sido obtenidos 'lucrando con la miseria del pueblo de México', y asimismo que ha vivido 'de la deshonestidad propia y de la heredada...", afirmaciones que se consideraron contraventoras de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.

Asimismo, dentro de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, resuelta en Sesión del Consejo General del 30 de noviembre 2003, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción del 1.79% de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$819,000.00, toda vez que inició una campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denostó, denigró, calumnió la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de promocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el 22 de enero y el 12 de febrero de 2003, es decir, dentro del periodo de campaña.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2005.

También existe la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/270/2006 y sus acumulados JGE/QCG/271/2006 y JGE/QCG/272/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por una cantidad líquida de \$16,500,000.00 por la difusión de 5 spots televisivos en los que se utiliza la frase "López Obrador es un peligro para México", se dice que justificó los linchamientos en Tlalpan (2001) y Tláhuac (2004), y se le vincula con videoescándalos y con el Subcomandante Marcos, lo que contraviene el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en sesión pública de 18 de septiembre de dos mil ocho.

Del mismo modo, tenemos la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/713/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$1,750,000.00, por la difusión de spots televisivos en el estado de Tamaulipas, en los que se denigraba y calumniaba al candidato de Alianza por México a diputado federal por el 08 distrito electoral en esa entidad, C. Jorge Manzur Nieto, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, está la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/718/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$16,100,000.00, por la difusión de ocho spots televisivos que referían que habría crisis económica si ganaba el candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos y se desmentían acusaciones de dicha coalición en contra del candidato del PAN, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por último, la queja identificada con el número de expediente JGE/QADR/JD03/QR/745/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 22 de diciembre 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa por la cantidad de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la transmisión de un promocional en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos y en seguida un spot en el que se dice que el Presidente de Venezuela incita a la población a tomar las armas, lo que implica dolo por parte de ese partido o de quienes pagaron esos anuncios, violando el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas ocurrieron en una temporalidad distinta a la que aquí se estudia, es decir, durante los procesos electorales federales de mil novecientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

noventa y siete; dos mil tres y dos mil seis; por tanto, se considera que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en diversos procesos electorales.

Sanción a imponer.

1. Actos anticipados de campaña

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **8,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

2. Propaganda denigrante

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **8,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la realización de actos anticipados de campaña, así como la afectación a la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la difusión de la propaganda identificada como “sopa de letras” que nos ocupa, lo cierto es que, en el caso concreto, se considera que no existen elementos cuantitativos que permitan determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, dada la complejidad de las normas que se vulneran con la difusión de la propaganda denunciada debe decirse que no existen elementos que permitan calcular el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de las faltas no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.122% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/2259/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones identificadas con las siguientes claves CG26/2008, CG96/2008, CG255/2007 y CG528/2008, por lo que a la ministración que recibe en el mes de mayo se le debe descontar un total de \$6,435,693.13 (Seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y tres pesos 13/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$56'844,567.68 (Cincuenta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos 68/100 M.N.).

Asimismo, de dicho documento se desprende que el Partido Acción Nacional como consecuencia de las resoluciones antes referidas debía pagar un monto total de \$76,264,757.81 (Setenta y seis millones doscientos sesenta cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.); no obstante ello, al mes de mayo del presente año se le ha descontado un total de \$41,169,667.47 (Cuarenta y un millones ciento sesenta y nueve seiscientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.), motivo por el cual únicamente queda pendiente de descontarle a dicho instituto político un monto de \$34,964,654.74 (Treinta y cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.).

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$931,600 (novecientos treinta y un mil seiscientos 00/100 m.n.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Por último, y tomando en cuenta el efecto restitutorio con el que cuenta el procedimiento especial sancionador, se considera que acorde con las medidas cautelares tomadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en la sesión del 2 de abril del año que transcurre, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, lo procedente es ordenar al Partido Acción Nacional:

1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social.
2. En el caso específico de internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente.

SEXTO. Que toda vez que en el caso se actualizó la realización de actos anticipados de campaña con la difusión de la propaganda conocida como “sopa de letras”, por parte del Partido Acción Nacional, lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determine lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundada**, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **cuarto** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$931,600 (novecientos treinta y un mil seiscientos 00/100 m.n.), atendiendo a las dos infracciones que se actualizaron, en los términos previstos en el considerando **quinto** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional:

1. No volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social.
2. En el caso específico de internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente.

QUINTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **sexto** de la presente determinación.

SEXTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias Secretario del Consejo. Señoras y señores Consejeros y representantes. Se ha agotado el punto único del orden del día, por lo que se levanta la sesión. _____
Agradezco a todos ustedes su presencia. Buenos días. _____
No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 11:35 horas. _____

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**